

La dosimetría penal en el Código español

ENRIQUE RUIZ VADILLO

Doctor en Derecho. Letrado del Ministerio de Justicia.
Profesor de Derecho Civil de la Universidad

SUMARIO.—I. Razón de ser de este trabajo.—II. Consideraciones previas: 1. Selección de conductas. A) Hecho básico. B) Circunstancias especiales adjuntas. a) Objetivas. b) Subjetivas. c) Complejas. C) Circunstancias genéricas. 2. Selección de penas. A) Individualización legal. a) En cuanto al número. b) En cuanto a la intensidad. c) En cuanto a la combinación de sanciones. B) Individualización judicial. a) En trámite de declaración. b) En trámite de ejecución.—III. Estudio de las penas incorporadas a cada figura delictiva: 1. Explicación del sistema adoptado. A) En cuanto al número de delitos tenidos en cuenta. B) En cuanto a penas complementarias. C) En cuanto al arbitrio judicial. 2. Examen general del Código. A) Libro II. Delitos y sus penas. Estudio de sus catorce títulos. B) Libro III. Faltas y sus penas. Estudio de sus cuatro títulos. 3) Cuadros generales. A) Exposición numérica. a) Delitos. b) Faltas. B) Resumen general. a) Delitos. b) Faltas. C) Proporcionalidad. a) Delitos. a') Por penas. b') Por títulos. b) Faltas. a') Por penas. b') Por títulos. D) Esquema final. a') Delitos. b') Faltas.—IV. Conclusiones. A) Enumeración. B) Consideraciones finales.

I. RAZON DE SER DE ESTE TRABAJO

En muchas ocasiones, cuando por razón de mi actuación como Fiscal en la Administración de Justicia he debido de solicitar del Tribunal correspondiente una determinada pena, dentro de los límites establecidos en cada caso por el Código penal, o en tiempos mucho más lejanos tuve como Juez que fijarla, me asaltó la duda de si, aun dentro de la innegable y a nuestro juicio innecesaria y exagerada dureza que caracteriza a nuestro primer texto legal (1), al menos en muchos

(1) Un estudio comparativo del Derecho penal vigente en España puede examinarse en: RODRÍGUEZ DEVESA, José María: *Derecho Penal Español*. Parte General. Madrid, 1976, 5.^a edición, págs. 81 y ss; ROSAL, Juan del: *Principios de Derecho Penal Español* (Lecciones), Tomo I. Valladolid, 1945, págs. 390 y ss.; BUENO ARÚS, Francisco: *La reforma del Código penal español*, de 1963. "Revista de Estudios Penitenciarios", núm. 162, julio-septiembre 1963.

de sus sectores, se mantenía o no ajustado al equilibrio que siempre e imprescindiblemente debe caracterizar a todo ordenamiento jurídico, especialmente al punitivo, cualquiera que sean los principios políticos que lo informen, en cuanto a la conjunción hecho delictivo y sanción penal y he de confesar, y en esta confesión me creo autorizado a incluir la muy valiosa opinión de un gran número de compañeros, magistrados, jueces y fiscales y también de muchos abogados, que el resultado de esa duda reflexiva ha sido, en general, la de aumentar la inquietud y la preocupación profesional y humana, inherentes al ejercicio de estas actividades y hacer nacer en ocasiones la perplejidad y el disgusto al comprobar que tal correlación delito-pena o no existe, a veces, o se da gravemente distorsionada, en función, al menos, de los presupuestos y coordenadas imperantes en la sociedad actual. Es decir, frente a hechos análogos o relativamente análogos, descritos como infracciones delictivas por el legislador, no se produce en infinidad de ocasiones, la misma analogía en cuanto a la pena o penas que a las mismas se asocian, a pesar de tener unos y otros delitos igual cantidad y calidad de ofensa a la solidaridad comunitaria dentro de la relatividad y de la dificultad que siempre y necesariamente acompaña a estas expresiones. Sólo el fino instinto de justicia de nuestros jueces y tribunales y la exquisita sensibilidad de cuantos intervienen en estas delicadas y complicadas tareas de enjuiciar conductas humanas son capaces de superar las evidentes y graves contradicciones legislativas (2). Y esta es, precisamente, la razón de ser de este trabajo y las ideas que en él pretendo desarrollar y que aún cuando, como ya ha quedado anticipadamente expresado, tiene un indiscutible sentido crítico porque ha nacido de la insatisfacción tantas veces sentida al aplicar las normas penales en los supuestos en los que el Derecho penal no consigue una profunda dosis de armonía, lo que hay que reconocer que no siempre es fácil, va a desarrollarse, en cambio, a través de unos cauces fundamentalmente descriptivos a fin de que en otro momento, si hay lugar para ello, con una mayor reflexión propia y ajena, pueda proyectar una elaboración más acabada de posibles soluciones al grave problema de la dosimetría penal, es decir de la medición punitiva.

La finalidad de este estudio es, pues, muy concreta y muy elemental: ofrecer unos cuadros generales de las penas, incorporadas a todos los delitos y faltas descritos en el Código, para que de su simple expo-

(2) Probablemente, todo nace, en gran parte al menos, de la inmensa dificultad de hacer realidad el Derecho y en especial el Derecho penal. La paz, dice BERISTAIN (*Medidas penales en Derecho contemporáneo*. Reus, 1974, pág. 19), fruto principal del quehacer jurídico, exige en grado sumo comprensión y respeto al "otro", al distinto. La verdadera paz implica el reconocimiento de la persona como algo sano, misterioso e intangible. El penalista debe armonizar la búsqueda infatigable de la paz en el cumplimiento constante de su deber sancionador. He aquí la intinomia de la misión punitiva. Quien labora en el Derecho penal, avanza a caballo sobre dos fuerzas en buena parte opuestas: La justicia y la sanción. La primera suele definirse como el arte de dar a cada uno lo suyo. La segunda como el deber de quitar al delincuente algo suyo.

sición pueda descubrirse, si es razonable cuanto acabo brevemente de exponer, el deficiente tratamiento seguido por el mismo. Pero obsérvese bien que no se trata primariamente de una crítica, sin más, al pasado (3), sino del deseo de adecuar para nuestro inmediato futuro que se hace cada día presente, vida, exigencia social y Derecho, que es en definitiva armonía, paz y equilibrio.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS

De cuanto queda indicado puede obtenerse ya la conclusión de que no hay apenas necesidad de apoyar el desarrollo de este trabajo con abundantes citas bibliográficas o jurisprudenciales, dado que sus bases de partida y llegada están constituidas por una simple exposición de datos extraídos del propio Código. Aun así, pretendemos arropar lo que puede considerarse núcleo y razón de ser de este estudio con algunas consideraciones previas referidas a la forma en que, según nuestra modesta opinión, debiera procederse para llevar a cabo la difícil y comprometida labor de construir un Código penal o de reformarlo, lo que debe implicar la previa presencia de unas ideas muy claras y precisas sobre cuáles sean las finalidades que se persiguen y sobre cuáles son los instrumentos técnicos que se van a utilizar, para cuyo esquemático desarrollo sí nos vamos a respaldar en varias citas de la doctrina científica a fin de que nuestra exposición obtenga un mayor grado de credibilidad y de acierto.

1. Selección de conductas.

Lo primero que tiene que hacer el legislador, partiendo del presupuesto inicial y básico de que representa democráticamente (4) los intereses, las inquietudes y las exigencias sociales, es, como ya expresé en otras varias ocasiones (5), meditar muy seriamente sobre cuáles hayan

(3) Al pasado sólo se le puede juzgar adecuadamente colocándonos de manera misteriosa, en la época histórica que tratemos de enjuiciar. Mi convicción es que nuestro Código, que nació ya con defectos graves de desequilibrio penal ha visto progresivamente aumentar el desnivel porque no ha sabido, no ha podido o no ha querido concordar los niveles de auténtico rechazo social de determinadas conductas. (Algunas ni siquiera tipificadas en el Código con las correspondientes penas).

(4) La raíz democrática del Derecho no radica en que participen muchos en la elaboración de las normas y en que se debaten parlamentariamente palabra por palabra, dice Hernández Gil. Es más profunda: Deriva de una auténtica voluntad colectiva traducida en un sistema de convivencia regido por el Estado, eco más inmediato de esa voluntad colectiva y significa también una vocación de sometimiento al Derecho que no es un mero instrumento del poder (*Formalismo, autoformalismo y codificación*. Madrid, 1970, pág. 28).

(5) RUIZ VADILLO, Enrique: *Contribución al estudio de la reforma del Código penal*. "Revista de Derecho judicial". Separata; RUIZ VADILLO, Enrique: *Ideas sobre una posible y nueva estructuración del Ordenamiento jurídico-penal*. "Revista General de Legislación y Jurisprudencia". Julio 1974.

de ser efectivamente aquellos bienes que deben obtener la protección penal. Los tiempos modernos, dice Fernández Rodríguez (6), demandan soluciones en el campo del Derecho que actualicen éste a las necesidades sentidas y en este sentimiento no cabe duda que ha de imperar el respeto a la buena convivencia entre los ciudadanos y especialmente al medio social en que éstos viven y se desarrollan.

A esta tarea la podríamos llamar de búsqueda y hallazgo de los niveles medios de antijuridicidad penal en una determinada sociedad y época. Es decir, se deben seleccionar (7) todos los bienes jurídicos que sean dignos de protección penal, por su especial significación y relieve, sin omitir ninguno, puesto que la ocultación de los que debieran ser incluidos (8) atenta gravemente al principio de equilibrio que debe caracterizar a los ordenamientos jurídicos, procurando inmediatamente después, que esta protección, más o menos extensa e intensa, sea directamente proporcional al valor y a las características del bien protegido. Estos niveles necesariamente tienen que venir dados por las circunstancias sociales de cada instante. Esta idea es para mí, cada día, más primaria, más fundamental y más evidente, sin que, a nuestro juicio, haya necesidad de insistir nuevamente en la carencia de unas normas jurídicas concretas, eternas y absolutas (9) que pudieran facilitar, en cada momento, las justas soluciones, como se obtienen los ticks del peso en una báscula automática. Existen, sí, unos principios generales de orientación, más o menos invariables, pero sus aplicaciones cambian y seguirán cambiando constantemente en el tiempo y en el espacio. Así, en el Derecho penal ha de afirmarse que la reacción punitiva debe ser proporcionada a la gravedad de la acción, que las

(6) FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Antonio: *Consideraciones sobre el delito y la pena*. En "Ensayos penales", pág. 104. Universidad de Santiago de Compostela, 1974.

(7) Sobre la noción de tipo penal, TORIO, Angel: *Sobre los límites de la ejecución por imprudencia*. ANUARIO DE DERECHO PENAL, 1972, página 74. Separata.

(8) La tarea es difícil, comprometida y de muy grave responsabilidad. Por eso ha de hacerse con atenta reflexión, con muy recta intención y con el decidido propósito de ser no protagonista, sino notario de una realidad social. No se puede asignar a la pena una finalidad de ejemplaridad si el que la sufre y la sociedad entera que contempla ese sufrimiento saben que otras conductas tan graves o más que aquella que ha sido objeto de sanción, permanecen marginadas del Derecho penal porque no se tipifican como delitos (problema legislativo) o porque no se descubren y sancionan (problema de investigación).

(9) RUIZ VADILLO, Enrique: *Introducción al estudio teórico-práctico del Derecho civil*. 8.ª Ed. Prólogo del profesor Hernández Gil, pág. 24: Esto puede explicar, a mi juicio, que el Derecho positivo, sin dejar de tener sus raíces en el Derecho natural, sufra periódicamente importantes modificaciones y que cada pueblo tenga su propio y específico ordenamiento. El hombre, en su dimensión social, descubre cada día nuevos horizontes para su desarrollo y plenitud física, espiritual y económica y el andamiaje para sostener y dar firmeza a ese desarrollo viene constituido precisamente por las normas jurídicas que pueden ser distintas en cada momento y lugar y, sin embargo, ser todas justas, si se conforman cada una con la razón, que también evoluciona socialmente, con la naturaleza, la cultura y la historia.

normas deben buscar la justicia, la seguridad y el bien común, que éstas han de ser interpretadas buscando la plenitud de su esencial finalidad (10), que frente a situaciones iguales las soluciones también han de serlo, que no debe haber pena sin culpa, que la dignidad y libertad humana deben ser respetadas, que nadie debe ser condenado sin que el delito y la pena estuvieran anticipadamente señalados, etc., pero aun en este sentido no es infrecuente comprobar no sólo en el pasado sino incluso en el presente, y desgraciadamente seguirá sucediendo en el futuro, desviaciones más o menos acusadas de estos principios y hasta su total marginación y olvido. Todo lo demás es cambiante y contingente: Los bienes, dentro de ciertos sectores, que han de ser objeto de defensa penal, el grado de ésta, el concepto de escándalo público, la idea de imputabilidad, el concepto de vida, de honor, de propiedad, la noción de la pena, su justificación y como consecuencia sus modalidades, etc. Todo es mudable aunque la mudanza apenas sea perceptible cuando se vive muy cerca o incluso dentro de la propia sociedad que cambia, pero ciertamente es bien visible en cuanto conseguimos una cierta perspectiva aunque no sea ésta real, sino simplemente imaginada. Sin distanciarnos excesivamente ni en el espacio ni en el tiempo, dentro de nuestra nación y en nuestros días, la afirmación es perfectamente comprobable. Guste o no guste, la circunstancia de que se hayan hecho manifestaciones populares, más o menos numerosas y tumultuosas en relación con la despenalización del adulterio es bien significativa, y otro tanto puede decirse en cuanto hace referencia al aborto (11) y a otras figuras penales, lo cual no se puede atribuir exclusivamente (aunque es evidente que ha influido) al profundo cambio político producido últimamente en España, en orden a una mayor libertad de expresión, sino también y principalmente a un proceso de cambio y de evolución acaecido en nuestra sociedad (12). Los pro-

(10) Sobre la interpretación de la norma penal: RODRÍGUEZ DEVESA, José María: *Derecho penal. Parte General*, págs. 154 y ss.; TORIO, Angel: *Motivo y ocasión en el robo con homicidio*. ANUARIO DE DERECHO PENAL, 1970, pág. 608. Separata.

(11) V. la prensa de los primeros días del mes de enero y de febrero en relación con el aborto. En "El País" del día 22 de enero de 1977 se decía: "Dos tercios de las mujeres pueden abortar legalmente en el mundo. España: un delito penalizado con cárcel".

(12) DEL ROSAL, Juan: *Esquema de un anteproyecto de Código penal español*. Madrid, 1964, pág. 60: Se debe ponderar del mejor modo, la dimensión ética, integrativa del precepto penal. De suerte que la pena no debe proteger, con su poderoso acento intimidativo aquellos intereses o utilidades de pura creación momentánea, a no ser que la urgencia requiera la elaboración de una legislación especial. Si el Código penal, se ha dicho, es la tabla de los valores morales de un pueblo, dicho se está que las imágenes delictivas contenidas en el libro II del Código penal, deberán captar aquellos valores o bienes o situaciones que sean expresivos del patrimonio universal o Nacional de un país, con las singularidades propias de una fase histórica. En una palabra, se debe lograr que la sintaxis penal no defienda situaciones ni valores de estricto carácter formal o, como se decía en la terminología decimonónica "de pura creación política", pues aunque las leyes penales son armas

blemas que hoy ofrece la presencia de la pena de muerte en el Código, son un dato más, y por supuesto importante, en el horizonte social y político de España.

Esta misión legislativa, a la que nos estamos refiriendo, ha de hacerse con realismo y practicidad, no reñido con la utilización de la más depurada técnica, para evitar que una vez más el desfase y el distanciamiento inmenso entre el Derecho y la vida sean tan enormes que apenas haya la posibilidad de hacerlos coincidir alguna vez. Por otra parte, para que la conjunción Derecho-Comunidad sea una realidad ha de buscarse la colaboración paralela de filósofos, sociólogos, psicólogos, psiquiatras, médicos, en general; juristas de otros campos, etc., para que entre todos y de manera que sea auténticamente representativa y popular, utilizando la palabra popular en su más honda y legítima significación, fijar el máximo de tolerancia social desde el punto de vista jurídico punitivo, por encima del cual debe aparecer la sanción penal (13).

Y decimos esto porque creemos que nadie pone o debe poner en duda que el Derecho necesita de la asistencia activa de quienes van a ser sus destinatarios. De ahí que sin dejar de ser una ciencia y en gran parte un difícil arte, deba procurar su enraizamiento en la sociedad a la que sirve para lo cual es preciso que sus normas sean sencillas, que su lenguaje sea asequible a la mayor parte de los ciudadanos y que su contenido se identifique con el pensamiento, las necesidades y las exigencias de la comunidad para que éstas sean en el ordenamiento no un conjunto de preceptos fríos y distantes, sino, una regulación hecha para ella y exactamente a su medida. El Derecho no puede ni debe vivir de espaldas a la realidad; cuando esto acontece, la norma es despreciada o combatida y cualquiera de estas actitudes resulta gravísimamente perjudicial para una armónica y pacífica convivencia. Hay que conseguir que el ordenamiento jurídico sea asimilado y aceptado por los más, para que de esta forma los menos, los rebeldes a toda convivencia organizada, se vean precisados a someterse a él voluntaria u obligatoriamente.

Inmediatamente después de concluida esta primera fase debe procederse a la determinación de cuáles sean las conductas anteriormente seleccionadas que por sus características relativamente análogas permiten una agrupación homogénea y relativamente unitaria para formar con ellas, primero los títulos y después los capítulos, secciones, subsecciones, etc., decisión ciertamente importante por la incidencia que la inclusión de un delito en una u otra zona legal tiene en la fijación de las correspondientes penas y medidas de seguridad y en otros muchos aspectos jurídicos.

de defensa, sin embargo, la espada de la justicia penal no puede exponerse a que se melle por su uso inmoderado.

(13) Aquí no pueden darse reglas apriorísticas. El Derecho penal ofrece una silueta distinta en cada época y en cada lugar y no hay que rasgarse las vestiduras porque acontezca así. Los niveles de tolerancia penal los debe dar la sociedad. No hay criterios ni baremos inmovibles.

En relación con este tema hay que decir lo siguiente: 1.º Que cuestión previa es la de decidir qué criterio se va a utilizar para llevar a cabo este agrupamiento. 2.º Que es innegable el desacuerdo que en este sentido (en muchos de sus apartados) acompaña a nuestro Código, con la natural repercusión en varias de sus instituciones. 3.º Que si como nosotros creemos el punto de vista determinativo de la homogeneización debe serlo el de la naturaleza del bien jurídico protegido, ha de tenerse especial cuidado en no involuctar y confundir situaciones que sólo tienen entre sí muy lejano parentesco (cf. por ej. el Título V en general y dentro de él las dos secciones del Cap. II). 4.º Que si se sigue entendiendo que volver a delinquir, incidiendo dentro del mismo grupo de delitos, encierra una mayor gravedad que hacerlo en relación con otro u otros distintos, es decir si se considera, por ejemplo, que cometer un delito de lesiones, después de haber sido sancionado por otro de igual naturaleza encierra mayor gravedad que cometer un robo, no puede admitirse la solución, en muchos casos ciertamente absurda, de identificar reincidencia con la simple inclusión del nuevo delito en el mismo título, porque en muchos casos los títulos no gozan de homogeneidad alguna, como acabamos de señalar (14). 5.º El remedio creemos que puede estar en reducir el campo de la reincidencia específica no a los títulos sino a los capítulos, o si acaso establecer dos tipos de reincidencia: una de apreciación obligatoria que se produciría sólo cuando los delitos estuvieran dentro del mismo capítulo y otra de apreciación discrecional, en cuanto a los efectos especialmente agravatorios de tal reincidencia, que se daría cuando aquéllos estuvieran en el mismo título. Apreciándose por el Tribunal que la anterior condena incluida dentro del mismo título, pero no dentro del mismo capítulo no ofrecía la adecuada analogía, no actuaría como reincidencia, produciendo en cambio los efectos menos graves de la reiteración (15). 6.º Las formas culposas jamás deben conjugarse con las dolosas para formar la reincidencia. De ahí la necesidad de retocar la definición de reincidencia recogida en la circunstancia 15 del artículo 10 porque es absurdo que cuando el legislador tipifica dentro de un mismo título formas dolosas y culposas, erradicando estas últimas del ámbito del artículo 565, puedan posteriormente unas y otras, servir para dar lugar a la agravante de reincidencia a pesar de la distinta naturaleza que las caracteriza. 7.º Debe volverse legislativamente al criterio que, a partir

(14) Cf. por ej., el Título V, que se refiere a la infracción de las leyes sobre inhumaciones, violación de sepulturas y delitos de riesgo, en general.

(15) El sistema quedaría así: Reincidencia propia o específica.—Dentro del mismo capítulo. Produciría obligatoriamente los efectos que ahora establece la regla 6.ª del artículo 61.

Reincidencia impropia o genérica.—Dentro del mismo título. Produciría estos efectos sólo si el Tribunal expresamente lo determinara. En otro caso tendría las mismas consecuencias que la reiteración.

Reiteración.—Repetición de condenas en la forma actual.

Mi criterio, en orden a las circunstancias modificativas, puede verse en: "Ideas sobre una posible y nueva estructuración del Ordenamiento jurídico penal", citado.

de la sentencia de 25 de enero de 1972, estableció nuestro Tribunal Supremo en orden a la multirreincidencia, único correcto conceptual, social y jurídicamente y que a nuestro juicio, erróneamente, fue corregido por vía legislativa. 8.º En cuanto a los grupos delictivos que podrían construirse se me ocurren de manera muy provisional y muy poco reflexiva, en forma casi de improvisación, los siguientes: Orden constitucional y político, nacional e internacional (16) (traición, derecho de gentes, protección del Jefe del Estado y altas autoridades e instituciones, a las leyes fundamentales, derechos humanos, rebelión y sedición, terrorismo...); orden social (atentados, desacatos, etc., desórdenes públicos, tenencia de armas, escándalo público, salud pública, incendios, etc.) orden económico (delitos monetarios, evasión de impuestos, maquinaciones para alterar el precio de las cosas, quiebras, emisión de cheques en descubierto, libertad y seguridad en el trabajo, etc.); orden administrativo (inhumaciones, seguridad del tráfico, juegos, prostitución, etc., por una parte y por otra prevaricación, desobediencia y denegación de auxilio, malversación, negociaciones prohibidas); orden personal (general: vida e integridad corporal, incluyendo la violación y los abusos deshonestos violentos (17)]; integridad moral (injurias y calumnias, difamación); integridad jurídico-civil (usurpación del estado civil, etc.); otros (libertad y seguridad); integridad patrimonial (uso, disfrute y propiedad de los bienes); menores: corrupción, estupro, raptó (18). Estos, con las adecuadas correcciones, serían los títulos; los capítulos precisarían mucho más la identidad de naturaleza. 9.º Entendemos que debe suprimirse dentro de la clasificación de los delitos por razón de su persecución: públicos, semipúblicos y privados, el último grupo. Es decir, los delitos de adulterio y de amancebamiento deben desaparecer como tales delitos y los de injuria y calumnia deben transformarse en semipúblicos, pues no entiendo ni entendía nunca porque la defensa del honor o de la honra, ha de producir tan graves, enojosas y costosas obligaciones al agraviado. Bien está que se mantenga que estos delitos sólo se perseguirán cuando el ofendido lo decida, pero no que se le imponga el gravamen de la querrela y acusación (cf. art. 467 del Código penal), y 10.ª La imprudencia debe trasladarse a la parte general como forma de culpabilidad que excepcionalmente puede tener incidencia en la parte especial cuando el legislador quiera expresamente limitar en algunas figuras penales

(16) SAÑEZ DE PIPAON Y MENG, Javier: *Delincuencia política internacional*. Madrid, 1973; RODRÍGUEZ DE VESA, José María: *Derecho penal*. Parte General y Parte Especial. Esta última, en cuanto a las interesantísimas consideraciones que allí se recoge en orden a la sistemática de nuestro Código.

(17) La violación y los abusos deshonestos violentos no son, a mi juicio, delitos contra la honestidad, que no tiene, sin más, que ser objeto de protección penal, sino contra la persona en algo que por afectar a su propio cuerpo puede asimilarse a los delitos contra la vida y la integridad corporal.

(18) En este sentido, habría que hacer muchas precisiones que, en razón a la finalidad de este trabajo, omitimos.

su ámbito, reduciéndolas, en cuanto a su relieve penal, a sus manifestaciones dolosas.

A) *Hecho básico.*

El legislador penal, como hemis visto, debe aislar el hecho que puede considerarse núcleo y base del delito y debe hacerlo de la manera más concreta, más clara y más precisa posible para que el principio de legalidad, que consideramos fundamental e imprescindible, pueda hacerse permanente realidad sin quiebra ni fisura de ningún género. Este aislamiento no exige a veces otra cosa que la pura y elemental descripción de un acontecimiento humano, así, «el que matare, a otro» del artículo 407 (19), mientras en otros supuestos conlleva una serie de ingredientes más o menos complementarios, así el que practicare o hiciere practicar una inhumación contraviniendo lo dispuesto por las leyes o reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones, del artículo 339 (20).

B) *Circunstancias especiales adjuntas.*

Claro que en muchos casos, por razones de una u otra índole, el legislador estima procedente perfilar, de manera más acabada, el proceso de individualización de las conductas humanas, elevadas al rango de delito y de muy diversas formas va reduciendo su ámbito y su extensión, en un proceso relativamente análogo al que se produce dentro de la teoría general de las obligaciones, en el Derecho civil, desde la obligación genérica pura a la específica, pasando por las llamadas genéricas limitadas. Por ejemplo, el artículo 383 que contempla la solicitud de una mujer por un funcionario público y con él todos los preceptos que hacen referencia a una cualidad especial del sujeto activo, presuponen no sólo la conjugación del verbo en que la acción consista (falsificar, detener, etc., en este caso solicitar), sino que además exigen una específica condición en quien los realiza. Los casos en que de una u otra forma el legislador reduce la esfera de aplicación de un precepto penal vienen a ser realmente infinitos y aunque nos gustaría hacer una clasificación sistemática en orden a cuáles son, en nuestro Código, los supuestos de circunstancias sobreañadidas, a cuál es su respectiva naturaleza, a cuáles son los motivos que en cada caso han podido inclinar al legislador a hacerlo y finalmente a cuál sea su funcionamiento e incidencia posterior (y el tema nos parece enormemente interesante) no son ahora momento ni ocasión de realizarla. Pensemos, por ejemplo en el artículo 120 que impone la pena de reclusión mayor a muerte al español que induzca a una potencia extranjera a declarar la guerra a España, si llegara a declararse (lo que puede ser incluso ajeno a su voluntad), o en el artículo 306 que exige:

(19) El añadido "como homicida" no conduce a nada. V. DEL ROSAL, Juan.: *La personalidad del delincuente en la técnica penal.*

(20) En este caso se trata de una norma penal en blanco que se integra con un mandato de naturaleza administrativa.

no sólo la comisión de algunas de las falsedades designadas en el artículo 302, sino además que se hagan con perjuicio de tercero o con ánimo de causarlo o el artículo 563 bis b, núm. 3.º que además de exigir que el tomador de un cheque o talón de cuenta corriente se lo entregue a otro, con cualquier fin, impone que lo haga «a sabiendas de su falta de cobertura», etc.

C) *Circunstancias genéricas.*

Las circunstancias que se adhieren al tipo o a los tipos penales tienen unas veces un sentido de complementariedad específica, como las que hemos visto ahora mismo y otras un sentido de complementariedad genérica general (circunstancias modificativas aplicables a todos los delitos; por ejemplo la reincidencia o la reiteración núms. 15 y 14 del art. 10) o genérica especial (cuando sólo son aplicables a un grupo más o menos extenso; por ejemplo la alevosía núm. 1 del art. 10 que sin embargo en el asesinato actúa como específica, art. 406 o el arrepentimiento, núm. 9 del art. 9). Como se sabe la incidencia de la pena es distinta en unos y otros casos y el tratamiento procesal también es divergente (21) y la pregunta en este sentido es la siguiente: ¿qué razones han movido al legislador a incorporar unas veces, determinadas circunstancias (subjetivas u objetivas) al tipo, formando un nuevo delito (homicidio + alevosía = asesinato; hurto + abuso de confianza o hurto + reincidencia múltiple = hurto agravado que forman delito autónomo) y dejar en otras que tales adiciones no alteren la sustantividad del delito (robo + reincidencia múltiple = robo con una circunstancia de agravación)? La verdad es que no siempre, a nuestro entender, se perciben unos criterios suficientemente unitarios, razonables y coherentes en el sistema y a veces parece que ha sido el puro azar el que ha determinado la forma legislativa de proceder. Por ejemplo, en los supuestos de hurto agravado que se contemplan en el artículo 516 o en las lesiones del anteúltimo párrafo del 420.

2. SELECCION DE PENAS

En este apartado se presenta inevitablemente un problema definitivamente importante y con el que tampoco nos vamos a enfrentar ya que en razón a la naturaleza del trabajo hemos de darlo por resuelto y de su solución, tal como se nos ofrece en el Código vigente, partir, aunque de la dirección que se pueda dar en el futuro dependerá en una gran parte el enfoque general y particular de todas o de casi todas las demás cuestiones. Nos referimos nada más y nada menos que a la justificación general de la pena (22), a los factores concretos que

(21) Recordemos, por ejemplo, las limitaciones del principio acusatorio en el Derecho procesal penal. RUIZ VADILLO, Enrique: *Lecciones de técnica Judicial penal*. 2.ª Ed. Prologada por el profesor RODRÍGUEZ DEVESA. Universidad de Deusto. Bilbao, 1976.

(22) La pena tanto en su aspecto cualitativo, como en el cuantitativo debe ser consecuencia de dos factores: El grado de protección concedido

han de decidirla en sus distintas manifestaciones y a su justa determinación. La pena, creemos nosotros, no tiene sobre sí una razón de justicia absoluta; pensar que el Estado, cual un diminuto Dios impone penas con la única finalidad de restablecer abstractamente el equilibrio social perturbado por el delito, nos parece un error (23).

Cuando se dice que la pena restablece el equilibrio perturbado por el delito, entendemos que (ese es al menos el sentido que doy a la expresión) lo que realmente se quiere decir, es que la sociedad queda relativamente compensada con la pena, considerando que a quien delinquirá y a quienes pudieran tener intención de hacerlo, les servirá de escarmiento y que el perjudicado encontrará una cierta satisfacción moral y siendo posible económica con la condena. De ahí a pensar en una previa armonía social que se rompe con el delito y en un sistema de pesas y contrapesas para reconstruirla media un abismo.

La pena, como casi todas las instituciones jurídicas, no responde a una única motivación, son muchas y variables las causas que la generan y la respaldan moral y jurídicamente. La pena puede justificarse en base a unas exigencias sociales cambiantes en función del tiempo. De ahí que el Derecho necesite cada vez con mayor fuerza de la colaboración de otras ciencias para llevar a cabo su cometido. Podemos preguntarnos hoy, ¿hasta qué punto ejemplarizan las penas? ¿Qué grado de intimidación general supone cada una? ¿Cuál es el grado de eficacia de las penas en orden a la reinserción comunitaria de quien la sufre? ¿Qué penas deben sobrevivir? ¿Cuáles deben ser creadas? ¿Cuáles modificadas y en qué sentido?

Siguiendo nosotros con el problema del que nos venimos ocupando, de cuál deba ser el proceso a seguir por el legislador en la creación de un Código penal o en su reforma, digamos enseguida que rechazamos en principio el dualismo pena-medida de seguridad y que nos parece

al bien jurídico en función de su relieve y a la culpabilidad del sujeto, complementado por el grado de perfeccionamiento, de participación, circunstancias concurrentes, etc., etc.

La pena, dice RODRÍGUEZ DÈVESA, José María (*Derecho penal. Parte General*, pág. 74) es una privación o restricción de bienes jurídicos establecida por la Ley e impuesta por el órgano jurisdiccional competente, al que ha cometido un delito. Desde un punto de vista estático es simplemente la consecuencia primaria del delito. El delito es el presupuesto necesario de la pena. Dinámicamente considerada la pena tiene primordialmente los mismos fines que la Ley penal: la evitación de las conductas que la Ley prohíbe o manda ejecutar. Esta finalidad se trata evidentemente de conseguir tanto al nivel de la amenaza legal general como de la imposición y ejecución concreta sobre un determinado individuo perteneciente a la comunidad, mediante un doble efecto que se denomina prevención general cuando opera sobre la colectividad como un freno en muchas conciencias y prevención especial operando sobre el que ha cometido el delito para que no vuelva a delinquir.

(23) Imponer, dice ROEDER (citado por PUIG PEÑA en *Derecho Penal*, tomo I, 1944, pág. 579), un padecimiento a cualquiera, con plena conciencia de ello para hacerle mal, es y será siempre, por más que se quiera adornarlo y embellecerlo, un acto de perversidad, mediante el cual el Derecho humillado y escarnecido mal podrá restaurarse ciertamente, respondiendo al mal con el mal y a la injusticia con la injusticia.

peligrosísimo la generalización de estas últimas, si es que las mismas pueden imponerse, como ahora, con carácter predelictual. En España a las medidas de seguridad las ha salvado el tacto y el gran espíritu humano y jurídico de los jueces y magistrados que las han aplicado y las siguen aplicando, pero el sistema no nos parece correcto. Las penas deben considerarse como las consecuencias que en cuanto derivación del delito establece la Ley y debe abarcar las que ahora reciben esta denominación y paralelamente las llamadas medidas de seguridad (24). Todos son, en definitiva, instrumentos de corrección y de intimidación individual y social que si son legítima y legalmente utilizados pueden producir el impagable beneficio de la paz social.

Por eso nosotros entendemos que debiera existir un muy amplio catálogo de penas, tan extenso y variado como aconsejen las circunstancias y que debiera abarcar las actuales penas y medidas y otras sanciones que debieran ser incluidas en el sistema. Todo lo que adecuada, digna y eficazmente contribuya a la paz social, a la reconstrucción espiritual del delincuente (en los casos en que esto sea preciso, pues en otros muchísimos no lo es, por ejemplo en los delitos llamados políticos puros) y a la razonable intimidación psicológica colectiva debe ser incorporado a la escala de penas, haciendo desaparecer las medidas de seguridad en cuanto a su condición predelictual.

Presupuesto este catálogo al que luego nos vamos a referir con un poco más de detalle, procede determinar cuáles hayan de ser las penas que, en general, se han de adscribir a cada grupo de delitos; así habría que decidir qué tipo de penas van a corresponder a cada tipo de delincuencia, por ejemplo frente a los delitos contra las personas van a asociarse penas privativas de libertad, restrictivas de derechos y pecuniarias, etc. Para ello ha de buscarse un equilibrio (25) entre

(24) BERISTAIN IPIÑA, Antonio: *Medidas penales en Derecho contemporáneo*.

(25) RUIZ VADILLO, Enrique: *Ideas sobre una posible y nueva estructuración del Ordenamiento jurídico-pena*.

(25) La proporcionalidad del delito y-la pena es, según ANTÓN ONECA, una exigencia de ejemplaridad que constituye para él la manifestación más importante de la prevención general. Sólo será ejemplar la pena proporcionada a la gravedad del delito (cit. por CEREZO: *Curso de Derecho penal español*. Parte general, Introducción. Editorial Tecnos, página 23).

La pena, dice CEREZO MIR (*Curso...* págs. 24 y ss.) es una especie del género sanción jurídica, la más grave de las sanciones del ordenamiento jurídico que encuentra su justificación en el delito cometido y en la necesidad de evitar la comisión de nuevos delitos en el futuro. La pena ha de ser justa, adecuada a la gravedad del delito, pero además ha de ser necesaria para el mantenimiento del orden social. La aplicación de la pena implica una afirmación del ordenamiento jurídico y en este sentido es retribución. La pena, al tener su fundamento en la gravedad del delito cometido, es decir, en la medida de lo ilícito y de la culpabilidad, permite la expiación de la culpabilidad. La proporcionalidad del delito y de la pena es una exigencia, pero sirve sin duda a la prevención general, que consiste principalmente en la ejemplaridad y sólo en segundo término (cuando se trata de infracción de carácter político o económico irrelevantes desde el punto de vista ético social o cuya relevancia sea escasa)

la excesiva individualización legislativa y la injustificada, cuando es desmesurada, discrecionalidad judicial y sobre todo, haciéndolo compatible con el más profundo y absoluto respeto a la dignidad humana del condenado, que jamás debe perderse de vista. Ha de buscarse eficacia por encima de todo (corrección verdadera desde el punto de vista individual e intimidación o amenaza psicológica desde el social). No se olvide que las penas excesivamente duras no consiguen otra cosa a la larga que desmoralización y revanchismo y que si la pena degrada y humilla innecesariamente a quien la sufre en su imposición o en su cumplimiento jamás volverá a insertarse en la comunidad de la que salió.

El esquema general de penas pudiera ser tal vez este (26) u otro parecido a éste si nuestras ideas son acertadas:

- Privativas de libertad (reclusión, prisión y arresto).
- Restrictivas de libertad (confinamiento y destierro).
- Privativas de derechos (inhabilitación).
- Restrictivas de derechos (privación de los permisos de conducir vehículos de motor o de navegación marítima y aérea; privación temporal o definitiva de tener establecimientos abiertos al público (por ejemplo para que el que estafó prevaliéndose de su negocio), o industrias (por ejemplo a quien con la ayuda contaminó dolosa y gravemente el ambiente y aquí el dolo debe hacerse coincidir con la conciencia de que se está contaminando), etc.

en la intimidación. La proporcionalidad del delito y de la pena sirven también en muchos casos a la prevención especial. Una pena justa, adecuada a la gravedad del delito es más favorable a la corrección o enmienda del delincuente que una pena desproporcionada o injusta.

La concreción legal y posteriormente particularizada de la sanción al delincuente, dice DEL ROSAL (*Tratado de Derecho penal español. Parte General*, vol. II. Ed. Darro. Madrid, 1972, pág. 401), supone en primer lugar una ponderación de los bienes protegidos en los diversos entes penales como un destaque del reproche social de los comportamientos y sus circunstancias, habida cuenta de las ideologías histórico-social imperantes.

Aquí se entrecruza la política de una serie de factores históricos que condiciona la política de cada provincia penal. Y en consecuencia la pena habría de ser justa, si bien la consideración de justicia en uno y otro momento diverge, en razón que la conminación legal se fija abstractamente, en tanto que la condena se tiene que concretar, en base a unas circunstancias que a veces no han pesado en la redacción legal de la penalidad. Así se justifica el cuadro y la graduación de las penas y el arbitrio de los Tribunales. Lo que interesa destacar aquí es que la pena habrá de ser justa, que equivale, claro está, a que el legislador y los Tribunales estimen la pena en virtud de determinados objetos de referencia. El sentido retributivo de la pena impone su conexión inmediata con el hecho realizado y por consiguiente con la culpabilidad del autor, reproche especificado por lo general en el hecho. La pena, termina diciendo DEL ROSAL, es justa si se adecúa al acto perpetrado.

(26) El Código penal argentino establece las siguientes penas: reclusión, prisión, multa e inhabilitación (art. 5). La pena de reclusión perpetua o temporal se cumplirá con el trabajo obligatorio en los establecimientos destinados al efecto (art. 6.º). La pena de prisión perpetua o temporal se cumplirá con trabajo obligatorio en establecimiento distintos de los destinados a los reclusos.

— Pecuniarias (días-multa).

— Otras: Presentación y/o vigilancia de la autoridad y sus agentes; arrestos fin de semana, arresto domiciliario, prohibición de acudir a ciertos establecimientos o espectáculos, publicación de la sentencia, reprensión, prestación de trabajo en centros de utilidad social, caución, etc.

Hecha provisionalmente la agrupación de delitos y la atribución de penas, antes de hacerla definitiva, debe el legislador para comprobar el acierto o desacierto en la elección, colocar las penas en sentido horizontal de manera tal que a continuación de cada una figuren todas las infracciones que la llevan incorporada, que es precisamente lo que nosotros vamos a hacer en este trabajo. Si tales delitos, aceptando por supuesto la relatividad dentro de la cual se mueve siempre e inevitablemente, como ya dijimos, el Derecho todo y también, por tanto, el Derecho penal, ofrecen, en líneas generales, el mismo grado o relieve de antijuridicidad, es decir, igual intensidad de rechazo social, de ofensa a los sentimientos de una comunidad en la medida en que son poseídos por el término medio de la misma, puede decirse que el legislador acertó, lo que probablemente tendrá como importantísima consecuencia complementaria, desde el punto de vista práctico, un mayor grado de efectividad, por la favorable aceptación y disposición que en sus aplicadores (tribunales, jueces, fiscales y abogados) y en sus destinatarios (la sociedad entera) encontrará el sistema punitivo así construido y elaborado. Esta labor es la que me permitiría pedir al amable lector que la haga (sino fuera excesiva, que lo es): Elegir primero una pena cualquiera, reclusión menor o presidio mayor por ejemplo, e ir examinando después, capítulo por capítulo, los delitos que los llevan asociada, reflexionando después, sobre, si a su juicio, la merecen o no y si todos los supuestos encierran la misma o análoga gravedad. Yo lo he hecho con todas y pienso que trabajo me ha sido enormemente provechoso.

Así pues, en orden a la creación y configuración de penas es imprescindible, como ya hemos indicado, una cierta dosis de imaginación. Hay que crear nuevas penas, hay que suprimir algunas de las existentes y hay que dar un cierto giro a muchas de las que hayan de sobrevivir. Nuevas perspectivas, dice Bueno Arus (27) parecen estar surgiendo de cara al futuro, perspectivas que, hoy por hoy, no pasan del plano de lo meramente negativo (crítica de lo existente). El ser humano no tiene, al parecer, todavía la suficiente imaginación, dice este mismo autor, como para construir un sustitutivo adecuado de la pena de privación de libertad de los delincuentes, si es que acaso no resulta que la crisis es incluso mucho más radical y profunda y se refiere a la misma institución de la pena, en general. El reto pues, decimos nosotros, está lanzado por la sociedad y los juristas debemos aceptarlo para obtener un mayor perfeccionamiento del orden jurídico (28). Ya veremos luego

(27) BUENO ARÚS, Francisco: *Panorama comparativo de los modernos sistemas penitenciarios*. ANUARIO DE DERECHO PENAL, 1969. Separata.

(28) En cuanto a publicación de la sentencia v. art. 24 del Código penal de Méjico para el distrito y territorios federales, ap. 14. Lo mismo

que no son modalidades de penas las que realmente faltan en nuestro Código, sino, a mi juicio, acierto a la hora de distribuir las y fijarlas dentro de los supuestos concretos tipificados en el Código.

A) *Individualización legal.*

Dentro de lo que se llama individualización legal de la pena, es decir dentro del proceso de determinación legislativa de la sanción punitiva, hemos de pensar en el problema de la elección de pena o penas y en su precisa determinación cualitativa cuando éstas son varias, dentro del sistema elegido: penas conjuntivas (cuando tienen que imponerse todas), alternativas (si se tiene que imponer una de entre varias) y facultativas (cuando se impone una obligatoriamente y otra, sólo si el Tribunal lo considera procedente). También hay que pensar en el mayor o menor juego que en cuanto al arbitrio cualitativo y cuantitativo va a concederse al juzgador (posibilidad de recorrer la pena en toda su extensión, subir o bajar en grado, o incluso en dos grados, etc.) e incluso en la conveniencia de llegar a una condena relativamente indeterminada. Finalmente hay que reflexionar sobre la oportunidad de establecer conjuntamente penas y medidas, haciendo prácticamente desaparecer estas últimas, problema al que ya nos hemos referido (29). Todo ello proyectado al mejor cumplimiento de los fines esenciales de la pena (30) que es tanto como decir al establecimiento de una paz más estable y duradera.

B) *Individualización judicial.*

Esta individualización debe abarcar a las que usualmente se conocen con los nombres de judicial y penitenciaria. En efecto, la decisión de un juez o tribunal penal (también la de un juez o tribunal civil,

en el Brasil (arts. 28 y 77 del Código penal). V. también Código ruso. En cuanto a sometimiento a vigilancia, v. Códigos de Honduras, Méjico, Perú y Venezuela.

(29) BERISTAIN IPIÑA, Antonio: *Medidas penales en Derecho contemporáneo*. 1974; CEREZO MIR, José: *Curso de Derecho penal español*. Parte general, I. Introducción, pág. 27; LANDECHO, Carlos M.ª: *Peligrosidad social y peligrosidad criminal*, en "Peligrosidad social y medidas de seguridad. La ley de peligrosidad y rehabilitación social de 4 de agosto 1970. Universidad de Valencia; RODRÍGUEZ DEVESA, José María: *Derecho penal español*. Parte general, 1976; RODRÍGUEZ MOURULLO: *Medidas de seguridad y Estado de Derecho*. en "Peligrosidad social y medidas de seguridad..."; RUIZ VADILLO, Enrique: *Ideas sobre una posible y nueva estructuración del Ordenamiento jurídico-penal*. "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", julio 1974; RUIZ VADILLO, Enrique: *Lecciones de Técnica Judicial Penal*. Prólogo del profesor RODRÍGUEZ DEVESA. 2.ª ed., Universidad de Deusto.

(30) ANTÓN ONECA: *La prevención general y la prevención especial en la teoría de la pena*, pág. 95: "El esfuerzo por conseguir la corrección o enmienda del delincuente es, por otra parte, en nuestra época, una exigencia de la ejemplaridad de la pena y por tanto de la prevención general"; CORREIA EDUARDO: *Sentido e alcance do Projecto de Reforma do Código penal português (1936-1966)*, en "Ensayos Penales". Universidad de Santiago de Compostela. Especialmente págs. 125 y ss.

laboral o contencioso-administrativo, pero en estos últimos casos las circunstancias son muy distintas) se articula en dos momentos perfectamente diferenciables y cronológicamente sucesivos, pero que responden a una sustancial unidad: 1.º Pronunciamiento de la sentencia, y 2.º Ejecución de la misma. Las dos fases deben tener la misma naturaleza judicial y por tanto la efectividad de todas las resoluciones ha de hacerse bajo la dirección del juez o tribunal que la dictó (o eventualmente de un juez especial de ejecución de penas), con la activa y permanente presencia e intervención del Ministerio Fiscal, puesto que es atribución exclusiva y excluyente de los Jueces y Tribunales juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

A su vez, y reiterando una idea que hemos repetido ininidad de veces, la resolución judicial que imponga una pena y lo haga haciendo uso del arbitrio concedido por la Ley, entendemos que debiera tener la inexcusable obligación de razonarlo a fin de que pueda ser sometido al control del correspondiente recurso. La libertad concedida al juzgador no es ni debe ser ilimitada, sino una libertad para juzgar, condicionada a las circunstancias concurrentes que deben ser suficientemente valoradas y expresadas en la sentencia (31). En este sentido el sistema general de los recursos y especialmente la naturaleza del llamado recurso de casación debieran ser objeto de una profunda transformación, a la que también en reiteradas ocasiones nos hemos referido. Nuestra confianza en la judicatura es ilimitada pero es preciso que la seguridad jurídica esté permanentemente presente en nuestro ordenamiento.

III. ESTUDIO DE LAS PENAS ADSCRITAS A CADA FIGURA DELICTIVA

Aquí y en este momento empieza realmente el trabajo y aquí termina. Todo lo que antecede ha sido o ha pretendido ser una muy elemental exposición de ideas para que mejor pueda comprenderse la finalidad perseguida. Lo que subsigue no es otra cosa que un pequeño cuadro de conclusiones. Entre uno y otro apartado hemos situado esta especie de intermedio; en él que pretendemos simplemente explicar, de manera gráfica, como hemos preparado y realizado este estudio que muy gustosamente sometemos a la crítica del lector.

(31) RODRÍGUEZ DEVESA, José María: *Derecho penal*. Parte General, págs. 796 y ss. Aunque las decisiones últimas que por fuerza han de ser permitidas al libre arbitrio judicial no sean susceptibles de recurso de casación por infracción de Ley, pues es la Ley precisamente la que cede el paso al arbitrio personal del juez, no quiere por ello decirse que el Juez pueda proceder arbitrariamente: la arbitrariedad no es arbitrio por que el Código insiste constantemente, aunque con variada terminología, que se parafrasea en diversos pasajes, en que el arbitrio ha de usarse teniendo en cuenta las condiciones del delito y del delincuente.

1) *Explicación del sistema adoptado.*

A) *En cuanto al número de delitos tenidos en cuenta.*

Ante todo hay que señalar un fenómeno harto conocido, pero que por la incidencia que tiene en este trabajo hay que destacar de manera especial, esto es, que cada artículo no contiene siempre un delito, sino que puede contener dos, tres, cuatro o más infracciones y que, por el contrario, en otras ocasiones, un delito está ubicado en dos o más preceptos. Ejemplo de lo primero sería el artículo 121 que a nuestro juicio subsume dentro de él una serie de delitos independientes aunque estén indudablemente unidos por un cierto denominador común: ejemplo de lo segundo lo serían los delitos de injurias que necesitan para completarse de los artículos 459 ó 460, en relación con el 457 y 458 o el de hurto común penado en el artículo 515 y previsto en el 514 o el mismo de hurto especial en alguna de sus modalidades agravadas que necesita del concurso de los artículos 514, 515 y 516 para ultimar su conformación jurídico-penal. Esto sucede con frecuencia en nuestro Código y en todos los Códigos del mundo, aunque a la hora de hacer un estudio, como el que nosotros hemos llevado a cabo, plantee problemas de difícil o imposible solución, como vamos enseguida a ver.

Como ya hemos advertido, todo o casi todo en el Derecho y en otras muchas ciencias, tiene una cierta nota de relatividad y de convencionalismo y por eso lo tiene también la determinación de que se debe entender por figura delictiva autónoma, lo que son realmente los tipos penales complementarios, los tipos complejos, etc. Por ello más interesante que intentar hacer aquí un estudio de tan discutidos y discutibles problemas, creemos que resulta exponer simplemente de qué manera hemos procedido para que mejor puedan entenderse las proyecciones numéricas y estadísticas de nuestro trabajo: Nuestra idea ha sido la de aislar cada una de las infracciones contenidas en el Código, entendiéndo por infracción penal aquella que por virtud de su propia naturaleza o de las circunstancias que lo acompañan pueda considerarse, de alguna manera, con un cierto carácter autónomo o independiente; así del artículo 120 hemos extraído dos delitos, uno castigado con pena de reclusión mayor a muerte y otro con reclusión mayor; en el 121 hemos contemplado tres infracciones delictivas: en el 505, tres en razón a las distintas cuantías económicas que allí se determinan, etc. Pero en cualquier caso somos conscientes de que en todas estas agrupaciones, divisiones y segregaciones hay una cierta dosis de arbitrariedad porque resulta muy difícil, al menos para mí lo ha sido, hallar o conseguir un sistema indiscutible, coherente y unitario que nos permitiera saber dónde hay un solo delito y dónde hay varios. De ahí que lo más importante sea, a nuestro juicio, no la adopción de un sistema absoluto y cerrado que siempre tendría algo de caprichoso, sino la descripción pormenorizada de nuestro estudio para que el mejor y

más autorizado juicio del lector pueda posteriormente, si tiene la paciencia de leer este trabajo, emitir una opinión en orden a nuestra dosimetría penal, basada en unos datos objetivos y libres de toda apreciación personal y subjetiva, puesto que él mismo podrá, si lo desea, corregir los datos que ofrecemos en los distintos cuadros y resúmenes.

B) *En cuanto a penas complementarias.*

Quando a una figura penal se le agregan unas determinadas sanciones complementarias en razón por ejemplo de la persona que realiza el delito (autoridad, maestro, etc.) no la hemos independizado y por tanto tales casos no figuran como nuevos delitos, por entender que se trata de unas simples agravaciones por razón de la especial condición del sujeto activo del delito, aunque, en general, en el mismo cuadro se hacen las correspondientes advertencias. Así, por ejemplo, en los artículos 140, 250, 316, 351, 394, 546 bis d. Tampoco se ha hecho en el supuesto del artículo 141 que contempla la posibilidad de imposición de la pena de pérdida de la nacionalidad española, cuando el responsable de alguno de los delitos sancionados en ese artículo, sea un extranjero, naturalizado en España y no se ha hecho por las razones apuntadas y además porque en este caso, a mayor abundamiento, nos encontramos con un supuesto de arbitrio judicial, al decir la ley que «podrá ser condenado», no que tendrá. El mismo sistema de no independizar las posibles figuras que en ellos se recogen, se ha seguido en los artículos 165, 267, 290, 330, 331, 344, 403 y 417. En cambio cuando hemos creído ver un especial relieve en la agravación, sí hemos autonomizado la infracción, así en el 127, en 492 bis, etc.

Tampoco se han individualizado los supuestos del artículo 203 (que realmente tiene la significación de una remisión, innecesaria, a los artículos 529 y concordantes) ni en los de los artículos 212 y 213, 424 y 427, etc., así como en el caso del número 2 del artículo 218. La misma orientación se ha seguido en los artículos 221, 336, pf. 2.º, 388, 399, 401, 499 bis, 525, 526, 527, etc. En el mismo sentido se ha procedido en el artículo 134, pf. anteúltimo que presencia un simple supuesto de asimilación.

Tampoco se han considerado figuras autónomas los casos en los que el legislador se ha limitado a describir una serie de medios a través de los cuales se puede llevar a cabo el delito, como sucede con el artículo 302, en el que lo definitivamente importante es la alteración de la verdad, hasta el punto de que es muy frecuente en la práctica, cuando hay que calificar un hecho como delito de falsedad documental que hayan de citarse como aplicables dos, tres o más números del citado artículo 302 (32).

(32) No se han independizado las figuras que se recogen en los artículos 124, 125, 128, 129 pf. 2.º, 136 pf. 3.º, 137, 137 bis, últ. pf., 139 últ. pf., 170, 181, 212, 226, 271, 274, 276, 279, 287, 298, 304, 307, 314, 315, 317, 322 en cuanto a agravación; 330, 331, 333, 372, 388, 399, 401, 420, 424,

Sí se han independizado, en cambio, las figuras delictivas cuando la remisión se ha hecho por una pura razón de economía legislativa, por ejemplo, el artículo 516 bis. También cuando hemos creído ver en un determinado precepto, como en el caso del artículo 529, una subsunción de supuestos independizables, incluso cuando como en este caso, se hace un llamamiento a la analogía.

Pero, repetimos una vez más que después de concluido el trabajo e incluso durante su redacción nos hemos dado perfecta cuenta de lo discutible de nuestras soluciones y de la poca consistencia, en ocasiones, de los argumentos utilizados. ¿Por que, por ejemplo, en el artículo 401, p.º 2.º no hemos individualizado la figura que allí se perfila, al asimilar a los peritos, árbitros y contadores, al funcionario público, y en cambio sí lo hemos hecho en los artículos 410 y 414 en los que se determina que la misma pena que a la mujer que mate o produzca su aborto respectivamente para ocultar su deshonra, se aplicará a los padres que con el mismo fin llevarán a cabo igual acción? Temo que puedan resultar decisiones relativamente arbitrarias que no respondan a ningún sistema, aunque confío en que sea así porque el descubrimiento de tal sistema resulta muy difícil o incluso imposible de conseguir. De todas formas mi propósito más que conseguir una exposición numérica acabada se centra más modestamente en llamar simplemente la atención del problema.

C) *En cuanto al arbitrio judicial.*

Todos los supuestos de arbitrio judicial han sido adecuadamente señalados en sus respectivas notas con las que finaliza el estudio de cada uno de los títulos del Libro II y algunos del Libro III, pero desde luego tampoco los hemos independizado; es decir, que si un juez o tribunal están autorizados, en función de las circunstancias concurrentes, a subir o a bajar la pena señalada al delito, en uno o dos grados, con arreglo a su prudente arbitrio, sólo hemos tenido en cuenta, a efectos de este trabajo, la pena que viene determinada en el Código para los casos normales, es decir para cuando el Tribunal no hace uso de dicha facultad discrecional. Entendemos nosotros que son supuestos de arbitrio aquellos en los que la Ley permite («podrá», se dice o suele decir en el texto legal) al tribunal elevar o disminuir la pena, considerando en cambio que no lo son, aquellos en los que el Código indica, por ejemplo, que si los hechos revistieren, a juicio del Tribunal gravedad manifiesta, impondrá tal pena, porque en estos casos el legislador le ordena al juzgador que sea notario de una realidad: que haya escándalo grave o consecuencias trascendentes no lo determina el juez con arreglo a su personal criterio sino que lo afirma, recogiendo de las pruebas practicadas con el mismo sentido y alcance con que declara en el resultando de hechos probados que una deter-

427, 445, 452 bis b (ver), 488, 503, 516 bis (en cuanto al reenvío), 522, 525, 527, 529, 535, 538, 541, 553, 554 y 555.

minada persona mató a otra o que se sustrajeron cien mil o descientas mil pesetas (33).

2. *Examen general del Código* (34).

(33) V. arts. 148 bis, pfs. 1 y 2; 174, núm. 1, últ. pf. y núm. 2, pf. 2 (éstos antes de la Reforma de 19 julio 1976); 223 últ. pf. 253 pfs. 1 y 2, 256, 235, 256, 260 núm. 3 fin, 264, 318, 340 bis a 2.º fin, 344, 344 bis últ. pf., 348 bis, 394, 452 bis d fin, 452 bis g, 487, 495, 511, 515 anteúlt. pf., 530-2.º pf., 546 bis d, 563 bis a, 565 pfs. 3, 4 y 5, 584 núm. 12... ya citados en el texto.

(34) Cuando un artículo lleva un número índice quiere decir que en él hemos considerado tantos delitos cuantas unidades contenga dicho número índice. Cuando en la multa no se expresa otra cosa, dentro de los delitos, las cantidades expresan millares; así, indicar multa de 10 a 100 quiere decir multa de 10.000 a 100.000 ptas. La enumeración sigue un criterio, en general, de principalidad, pero cuando se acompañan otras penas no siempre se sigue el punto de vista de gravedad. En todo caso, el orden de exposición es accesorio y circunstancial como lo son los pequeños errores de apreciación o materiales existentes.

A) Libro II. Delitos y sus penas. Examen de sus catorce títulos.

TITULO I

Delitos contra la seguridad exterior del Estado

Reclusión mayor a muerte.	120, 121 (4), 122 (6), 136,	
	137 bis, 139 (5)	= 18
Reclusión mayor	120, 137 bis, 138, 139 (5).	= 8
Reclusión menor	122, 127 (2), 130, 134, 136,	
	137 bis (2)	= 8
Presidio mayor	138	= 1
Prisión mayor	123, 127 (2), 129, 133, 134.	= 6
e inhabilitación especial	131	= 1
e inhabilitación absoluta		
multa 10 a 250	132	= 1
Prisión menor	123, 126, 127, 134, 137 ...	= 5
Arresto mayor	135	= 1
	TOTAL	49

(1) La referencia a los extranjeros del art. 124, como ya lo hemos explicado, no la hemos tenido en cuenta, es decir, no hemos formado con el precepto nuevos delitos. Tampoco lo hemos hecho con la extensión que supone el 125, ni con la remisión que hace el 126, ni en el caso del 128. Tampoco la referencia del párrafo 2.º del art. 137.

(2) Tampoco hemos independizado a efectos de este trabajo el párrafo 2.º del art. 129, ni en el mismo párrafo 2.º del 132, ni los dos últimos párrafos del art. 134. Sí, en cambio, la situación que se contempla en el último párrafo del 137 bis.

(3) No se ha tenido en cuenta la pena de inhabilitación del art. 140, ni la especial referencia del 141 al extranjero nacionalizado, por las razones indicadas en el texto.

(4) El art. 137 bis fue introducido por la ley de 15 nov. 1971, inspirándose en el texto del Convenio para la prevención y sanción del delito de genocidio aprobado por la Asamblea General de las N. U. en 13 septiembre 1948 y al que se adhirió España el 13 septiembre 1968.

(5) No se han tenido en cuenta la reducción de pena del núm. 6 del art. 122, ni los supuestos que se contemplan en los párrafos 2.º y 3.º del 137.

TITULO II

Delitos contra la seguridad interior del Estado

Reclusión mayor a muerte.	142 (3), 144 (3), 163, 215 (2), 219, 233, 234, 260, 261	14
Reclusión mayor	163, 215, 219 (2), 233, 234, 260, 261	8
Reclusión menor	143, 145 (2), 163, 164 (2), 215 (2), 219, 257, 260, 261, 264	13
Prisión mayor	143, 146 (2), 147 (2), 160 (2), 161 (2), 163, 184, 215, 217 (3), 219, 223, 255 (3), 257	21
y multa de 10 a 100 ...	332 (3)	3
y multa de 50 a 75 ...	208, 240	2
y multa de 50 a 2 mi- llones	238	1
Prisión menor	147, 155, 162, 165 bis a, 171, 174, 179, 184, 206, 207, 209, 219, 221, 223, 236 (2), 241, 246, 249, 254, 257, 262, 263, 268 ...	24
e inhabilitación espe- cial	252	1
y multa de 10 a 100 ...	177	1
y multa de 10 a 50 ...	164 bis b, 167, 205 (2), 208, 210, 232 (3), 240	8
y multa de 10 a 200 ...	164 bis a (2), 165 bis b ...	3
y multa de 25 a 1 mi- llón	238	1
y multa de 10 a 50 e in- habilitación especial...	205 (2)	2
idem, idem en su grado máximo	208	1
inhabilitación especial y multa de 25 a 250	174	1
En su grado máximo ...	206, 249 (2)	3
En su grado mínimo ...	241	1
Arresto mayor	165, 169, 174, 179, 207, 209, 210, 211, 241, 245, 247, 248	12
y multa de 10 a 20 ...	164 bis b, 167, 240	3
en su grado máximo ...	240	1
y multa de 10 a 50 ...	237, 239, 246, 247	4
y multa de 10 a 100 ...	165 bis b, 244	2
y multa de 10 a 200 ...	238	1

y multa de 10 a 500 ...	251	= 1
o multa de 10 a 100 ...	174, 244	= 2
e inhabilitación especial		
y multa de 10 a 100.	175	= 1
En su grado mínimo ...	241	= 1
Extrañamiento	149, 152	= 2
Confinamiento	150, 153, 154 (2), 157 (4) ...	= 8
y multa de 10 a 100 ...	190	= 1
Destierro	151, 153, 156, 158 (4)	= 7
y multa de 10 a 50 ...	189	= 1
Inhabilitación absoluta ...	178, 183, 184, 193, 228, 230.	= 6
y multa tanto al triplo.	180	= 1
y multa de 10 a 50 ...	186 (2), 192, 195	= 8
y multa de 10 a 100 ...	186 (6), 201, 202, 204	= 9
y multa de 10 a 1 mi-		
llón	200	= 1
Inhabilitación especial ...	159, 182, 183, 194, 199, 229.	= 6
y multa de 10 a 50 ...	191	= 1
y multa de 10 a 500 ...	198	= 1
Suspensión	178, 182, 184, 186, 187 (7),	
	188 (6), 228	= 18
y multa de 10 a 100 ...	202	= 1
Idem. En su grado má-		
ximo	202	= 1
y multa del tanto al		
triplo	180	= 1
y multa de 10 a 20 ...	184, 191 (3)	= 4
y multa de 10 a 50 ...	192, 196, 197	= 3
Multa de 10 a 100	175, 266	= 2
Multa de 10 a 50	192	= 1
TOTAL		219

(1) No se han proyectado en el cuadro los supuestos a los que se refiere el art. 148. En cambio, la parificación punitiva de la frustración y de la tentativa del 142 se han considerado como tres figuras.

(2) Ni el arbitrio concedido por el art. 148 bis, según ya anticipadamente se explicó.

(3) Ni la agravación de los arts. 154, párrafo 2.º y 164 bis c. Sí, la agravación del párrafo 2.º del art. 165 bis b, porque el supuesto, como ya se explicó, no es, a nuestro juicio, arbitrio.

(4) Tampoco el supuesto que contempla el art. 170. De hacerlo habría que incrementar una pena de prisión mayor y multa de 50 a 75 mil y otra de prisión menor y multa de 20 a 30.

(5) Ni por las razones indicadas el arbitrio del pf. 2.º del art. 171, que en este caso sí lo es.

(6) De igual manera se excluye la agravación del art. 176. De haberlo hecho el resultado sería:

174: Prisión mayor, inhabilitación absoluta y multa de 250 a 375.

Prisión mayor.

Prisión menor.

Multa de 100 a 150.

175: Prisión menor, inhabilitación absoluta y multa de 100 a 150.

Multa de 100 a 150.

También se ha omitido la extensión del art. 181 y la del 185.

(7) Tampoco queda incluida la remisión del último pf. del art. 191, ni la de los arts. 203 y final del 204.

(8) Tampoco la agravación del art. 208.

(9) Ni la especial inhabilitación del 212, ni la especial facultad del 213, ni la remisión del núm. 2 del art. 217.

(10) En la rebelión y sedición que se contienen en los arts. 214 y 218 se ha considerado un solo delito para cada caso, no tantos como modalidades se ofrecen.

(11) No se ha valorado con autonomía la situación del pf. 2.º del art. 221, ni la facultad discrecional del último pf. del 223 ni la del 224. Tampoco la situación que contempla el art. 226.

(12) Sí en cambio la extensión del 234.

(13) Ni la extensión del pf. 2.º del art. 233, ni la facultad discrecional del 235. No se ha tenido en cuenta la posibilidad de imponer la pena en el grado máximo que establece el últ. pf. del art. 240.

(14) Tampoco la agravación del 250, que impone la pena de inhabilitación absoluta.

(15) Siguiendo la norma general igualmente se ha excluido la facultad discrecional del 251 al final y la de los arts. 252, pf. 2.º, 253 y 256.

(16) En el mismo sentido se ha omitido la facultad que se concede en los arts. 261 y 264.

(17) La especial referencia del art. 267 ha sido también excluida del cuadro.

(18) Se ha tenido en cuenta la Ley de 19 de julio de 1976, pero no el Real Decreto Ley de 1 de abril 1977, por haber sido promulgado con posterioridad a la redacción de este trabajo.

TITULO III

De las falsedades

Reclusión menor y multa del duplo al décuplo ...	283 (4)	= 4
Presidio mayor y multa de 10 a 500	291 (2)	= 2
Presidio mayor y multa de 10 a 100	302 (2)	= 2
Presidio mayor y multa del duplo al décuplo ...	285, 287 (4)	= 5
Presidio mayor	269, 272	= 2
Presidio menor y multa de 10 a 200	279 b	= 1
Presidio menor y multa de 10 a 100	285 (2), 296, 303	= 4
Presidio menor y multa de 10 a 50	275, 276, 277 (2), 278, 292, 293	= 7
Presidio menor y multa de 5 a 10	304 (2)	= 2
Presidio menor e inhabilitación especial	308	= 1

Presidio menor	270, 273, 274, 280, 299 (2), 305 (2), 306	= 9
y multa del duplo al dé- cuplo	287	= 1
Prisión menor y multa de 20 a 100	321	= 1
Prisión menor	320 (2), 321, 324	= 4
Arresto mayor y multa del duplo al cuádruplo ...	297, 298	= 2
Arresto mayor y multa de 10 a 50	281, 282, 300, 301, 322 ...	= 5
Arresto mayor y multa de 10 a 20	309 (2), 311, 322	= 4
Arresto mayor y multa de 5 a 10	277, 279 (2), 304	= 4
Arresto mayor	270, 271, 273, 274, 307, 313 (2)	= 7
y multa del duplo al dé- cuplo	286	= 1
Arresto mayor o multa de 10 a 50	279 b, 320	= 2
Multa de 10 a 100	271, 274, 287, 310 (2)	= 5
Multa de 10 a 100 y otra de 2.500 a 5.000	279	= 1
Multa del duplo al cuá- druplo	294	= 1
Suspensión y multa de 10 a 50	312	= 1
Multa del quintuplo al dé- cuplo	301	= 1
Multa del tanto al quintu- plo	319	= 1
Multa de 10 a 50	323, 324	= 2
TOTAL		82

(1) Sólo recogemos el supuesto de que el Tribunal aplique la pena inferior en un grado, pero puede rebajar también dos (art. 287). El supuesto entendemos que sólo es de arbitrio cuando se baja dos grados. De ahí la inclusión de un caso y la exclusión de otro.

(2) El art. 314 extiende los tipos penales descritos en este Título a quienes fabriquen, introduzcan o faciliten los objetos a los que se refiere. Entendiendo que es una ampliación de los tipos, no creación de otros, no se han agregado a las Estadísticas sus supuestos. Por análoga razón no se ha incluido el 317. Tampoco se han incluido los casos que contempla el 315, pues realmente son supuestos de tentativa presumida legalmente, con presunción "iuris tantum". Ni la agravación del art. 316 que supone la imposición de la pena en el grado máximo y además la de inhabilitación absoluta.

(3) El art. 318 concede una facultad a los Tribunales de imponer la pena inferior en un grado a la respectivamente señalada.

TITULO IV

De los delitos contra la administración de justicia

Presidio mayor, multa 20 a 200 y tanto al triplo.	331	= 1
Presidio menor y multa de 20 a 200 y tanto al triplo	331 (2)	= 2
Presidio menor y multa 10 a 100	326	= 1
Presidio menor, mínimo y multa de 10 a 100 ...	326	= 1
Presidio menor y multa 10 a 50	325	= 1
Presidio menor y multa 20 a 40 y tanto al triplo ...	331	= 1
Presidio menor y multa tanto al triplo	331	= 1
Prisión menor	335, 336	= 2
Prisión menor, mínimo ...	336	= 1
Arresto mayor y multa 10 a 100	326, 329	= 2
Arresto mayor y multa 10 a 50	325, 338	= 2
Arresto mayor y multa 10 a 20	326	= 1
Arresto mayor, mínimo y multa 10 a 20	326	= 1
Arresto mayor y multa tanto al triplo	331	= 1
Arresto mayor	328, 334 (2), 336	= 4
Arresto mayor, mínimo ...	336	= 1
Arresto mayor o multa 10 a 20 o ambas penas ...	338 bis	= 1
Multa de 10 a 100	332	= 1
Multa 10 a 50	327	= 1
Multa equivalente al valor de la cosa	337	= 1
TOTAL		27

(1) El 326 no resulta, a mi juicio, fácilmente inteligible.

(2) No se ha tenido en cuenta la agravación que contempla el artículo 330 que impone a las partes que declaran falsamente en juicio la pena en su grado máximo y además la de inhabilitación especial. Si, en cambio, se han computado los supuestos del art. 331.

(3) Tampoco el art. 333, puesto que asimila prestación de testimonio falso a presentación de testigo falso.

TITULO V

De las infracciones de las Leyes sobre inhumaciones, de la violación de sepulturas y de los delitos de riesgo en general

Reclusión menor y multa.	348	= 1
Prisión mayor y multa 10 a 500	344	= 1
Prisión menor y multa 10 a 50	341, 343, 346, 347 (2)	= 5
Prisión menor, multa 10 a dos millones y suspensión	344 (4)	= 4
Prisión menor	348 b	= 1
Arresto mayor y multa 10 a 50	339, 340, 342, 342 b	= 4
Arresto mayor o multa 10 a 100	340 bis b (2)	= 2
Multa 10 a 100 y privación permiso definitiva.	340 b a (2)	= 2
Multa 10 a 100 y privación permiso de conducir por tres meses y un día a cinco años	340 bis a (2)	= 2
Multa de 10 a 100	340 bis c	= 1
Multa de 10 a 100	345	= 1
TOTAL		24

(1) Las penas de los arts. 342 y 343 se impondrán en su grado máximo a los farmacéuticos y a sus dependientes. La agravación no tiene reflejo en el cuadro. Tampoco el supuesto del pf. del art. 344 que impone la inhabilitación especial.

(2) El art. 340 bis a) permite la aplicación de las penas sin sujetarse a las reglas del art. 61.

(3) Los pfs. 3.º y 4.º del art. 344 conceden un importante arbitrio a los Tribunales de Justicia. También se establecen facultades discrecionales amplias en el art. 344 bis y otro tanto sucede en el art. 348 bis.

TITULO VI

De los juegos ilícitos

Prisión menor y multa de 10 a 100	349	= 1
Arresto mayor y multa de 10 a 50	349, 350	= 2
Arresto mayor y multa de 10 a 20	350	= 1
TOTAL		4

(1) El dinero, los efectos y los instrumentos y útiles destinados al juego caerán en comiso, cualquiera que sea el lugar en que se hallen (artículo 350).

(2) La reforma que acaba de realizarse de los arts. que se contienen en este título para nada afecta a la formación del cuadro que antecede.

(3) El comiso al que se refiere el art. 350 y al que hemos hecho nosotros también referencia, no se ha tenido en cuenta, como se ve, al recoger las penas que el Código incorpora a estos delitos. El art. 27, dentro de la escala general de penas, incluye la pérdida o comiso de los instrumentos y efectos del delito, entre las penas accesorias.

TITULO VII

De los delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos

Reclusión menor e inhabilitación absoluta	394, 396	= 2
Presidio mayor e inhabilitación absoluta	394, 396	= 2
Presidio menor, multa de tanto al triplo e inhabilitación especial	385, 386	= 2
Idem y multa tanto al triplo	391	= 1
Presidio menor e inhabilitación absoluta	394, 396	= 2
Presidio menor e inhabilitación especial	400	= 1
Prisión mayor, multa 10 a 50 e inhabilitación especial	364	= 1
Prisión menor, multa 10 a 100 e inhabilitación absoluta	351	= 1
Prisión menor, inhabilitación especial y multa 10 a 50	365	= 1

Prisión menor, e inhabilitación especial	353, 362, 367, 370, 384 (2).	= 6
Prisión menor e inhabilitación absoluta	351	= 1
Prisión menor, multa de 10 a 20 e inhabilitación especial	364	= 1
Prisión menor	376	= 1
Arresto mayor y multa tanto al triplo e inhabilitación especial	387	= 1
Idem y multa tanto al triplo	391	= 1
Idem, multa tanto al duplo e inhabilitación especial.	386	= 1
Idem y multa tanto al duplo	391	= 1
Idem e inhabilitación absoluta	394, 396	= 2
Arresto mayor, inhabilitación especial y multa 10 a 50	366	= 1
Arresto mayor e inhabilitación especial	352, 354, 362	= 3
Arresto mayor, suspensión y multa de 10 a 50 ...	368	= 1
Arresto mayor y suspensión	353	= 1
Arresto mayor	363, 376	= 2
Inhabilitación absoluta ...	381	= 1
Inhabilitación especial y multa de 10 a 50	361, 369, 372 (2), 374, 376, 377	= 7
Inhabilitación especial ...	355, 358 (2), 359, 381, 383, 396	= 7
Idem y multa 5 al 50 por 100	397	= 1
Idem y multa tanto al triplo	401	= 1
Idem y multa duplo al cuádruplo	402	= 1
Suspensión y multa 10 a 50	360, 371 (2), 373 (2), 380, 382, 390, 404	= 9
Suspensión y multa 10 a 20	367	= 1
Suspensión y multa 5 al 25 por 100	398 (2)	= 2

Suspensión	356, 357 (2), 376, 378 (2), 396, 397	= 8
Multa 10 a 100	379	= 1
Multa 10 a 50	372	= 1
Multa de la mitad al tanto	395	= 1
Multa del duplo al cuá- druplo	402	= 1
Multa equivalente al valor de la dádiva	392	= 1
Represión pública	395	= 1
TOTAL		80

(1) Las penas señaladas en los arts. 364, 365 y 366 son aplicables a los eclesiásticos y a los particulares encargados accidentalmente del despacho o custodia de documentos o papeles por comisión del Gobierno o de funcionarios a quienes hubiesen sido confiados aquellos por razón de su cargo. Esta extensión no ha sido tenida en cuenta en orden a la proyección numérica de las correspondientes penas.

(2) La extensión del art. 372 a peritos y testigos tampoco se tiene en cuenta a efectos del cuadro de penas, ni la agravación que contiene el 375. En el art. 384 pudo muy bien haberse entendido que contenía una sola situación penal.

(3) Tampoco la proyección que el art. 388 hace en cuanto a jurados, árbitros, arbitradores, peritos, etc., etc., se ha valorado a efectos del correspondiente cuadro.

(4) Obsérvese que con arreglo al art. 391, los que con dádivas, presentes, etc., corrompieren o intentaren corromper a los funcionarios públicos o aceptaren sus solicitudes, serán castigados con las mismas penas, menos las de inhabilitación. Por tanto, en este caso se han tenido en cuenta las dos vertientes y una y otra han tenido su reflejo en el esquema estadístico, como puede comprobarse.

(5) El reenvío del pf. 2.º del art. 396 también se ha tenido en cuenta en el gráfico.

(6) En cambio, no se han valorado la extensión que realiza el artículo 399, ni la del pf. 2.º del art. 401, ni la agravación que contempla el 403.

TITULO VIII

Delitos contra las personas

Reclusión mayor a muerte.	405, 406	= 2
Reclusión menor	407, 409, 411, 418, 419, 420 (2)	= 7
Prisión mayor en su grado máximo y multa 25 a 500	415	= 1
Idem y multa 10 a 100	415	= 1
Prisión mayor y multa 10 a 50	420 (2)	= 2
Prisión mayor	408, 411 (2), 420 (3), 426 ...	= 7

Prisión menor en su grado máximo y multa 25 a 500	415	= 1
Idem y multa 10 a 100	415, 420	= 2
Prisión menor	408, 410 (2), 411, 412, 413, 414, 419, 420 (3), 423, 424, 425 (2)	= 15
Arresto mayor y multa 10 a 200	416 (5)	= 5
Arresto mayor y multa 10 a 100	415	= 1
Arresto mayor y multa 10 a 50	420, 422	= 2
Arresto mayor	414 (2), 426	= 3
Arresto mayor y multa de 5 a 10	424	= 1
Arresto mayor o destierro y multa 10 a 50	422	= 1
TOTAL		52

(1) El asesinato del artículo 406 se computa como un solo delito, dado que lo que describe la Ley son medios que cualifican al homicidio. Pero pudieron también valorarse cada uno de éstos como una especie delictiva. Lo mismo sucede con el parricidio del 405, en el que sólo se ha tenido en cuenta un hecho a pesar de que el sujeto pasivo aparece expresado en varias posibilidades.

(2) No se ha tenido en cuenta la inhabilitación que establece el artículo 417.

(3) En el último pf. del art. 420 por cada situación de agravación se han computado dos penas, una por la referencia al art. 405 y otra por la del 406.

(4) No se han computado los supuestos del art. 421 por ser una especie de ampliación, en cuanto a los hechos, del artículo 420.

(5) Sí, las del supuesto del artículo 424.

(6) No, en cambio, los supuestos del art. 427.

TITULO IX

De los delitos contra la honestidad

Reclusión mayor	442	= 1
Reclusión menor	429 (3)	= 3
Prisión mayor	440 (2)	= 2
Prisión menor	430, 434, 435, 449, 452	= 5
Prisión menor, máximo multa 10 a 50 inhabilitación absoluta o especial	452 bis b (3)	= 3

Prisión menor, medio y máximo, multa 10 a 50 e inhabilitación absoluta o especial	452 bis b (4)	= 4
Prisión menor, multa 20 a 200 e inhabilitación absoluta o especial	452 bis d (2)	= 2
Idem mínimo	452 bis d	= 1
Arresto mayor, máximo, multa de 10 a 50 e inhabilitación especial	431	= 1
Arresto mayor, multa 10 a 50 e inhabilitación especial	431	= 1
Arresto mayor máximo y multa de 10 a 100	441 (2)	= 2
Arresto mayor	436 (3), 437, 541, 452 bis e (2)	= 7
Arresto mayor, máximo	436	= 1
Multa de 10 a 100	432, 436 (5)	= 6
TOTAL		39

(1) En el art. 429 se han contado tres delitos porque aunque los tres supuestos se reducen a la cohabitación sin o contra la voluntad de la mujer violada, hay una contemplación múltiple del acto penal.

(2) En el art. 436 último pf. se han computado 5 delitos, uno por cada uno de los supuestos que contempla: 434, 435 y 436 (3).

(3) No se han tenido en cuenta, a los efectos de este trabajo, la elevación de pena a los ascendientes, tutores, etc., que señala el art. 445, en la agravación de su último pf. Tampoco la interdicción que contempla el art. 446.

(4) Tampoco las medidas que establece el art. 452 bis c. Ni el cierre temporal o definitivo al que se refiere el 452 bis d, núm. 2, último pf, ni por supuesto el arbitrio que se concede al Juez Instructor en el núm. 3. Tampoco, finalmente, la agravación del art. 452 bis g., ni la facultad discrecional que en el mismo se atribuye al Tribunal sentenciador.

TITULO X

De los delitos contra el honor

Prisión menor y multa 10 a 100	454	= 1
Arresto mayor y multa 10 a 50	455	= 1
Arresto mayor o destierro y en todo caso multa 10 a 100	459	= 1
Destierro y multa 10 a 100	459	= 1
Multa 10 a 200	460	= 1
TOTAL		5

(1) Como se sabe, estos delitos pertenecen al grupo de los llamados privados.

(2) Todos los casos de injurias graves que se contemplan en el artículo 458 sólo se han tenido en cuenta como una figura.

(3) A nuestro juicio, como ya hemos dicho, éstos delitos debieran transformarse en semipúblicos. No encontramos razón para imponer al agraviado la pesada carga de la querrela y de la prosecución del proceso penal. Una cosa es que sólo pueda perseguirse por denuncia del ofendido y que este pueda perdonar, con plenitud de efectos en cuanto a la acción y en cuanto a la pena y otra que tenga que ser querellante y que a su exclusivo cargo corra el peso del proceso. Esta situación me ha parecido siempre no de respeto al agraviado, sino de infraestimación del patrimonio espiritual del honor que estos preceptos defienden.

(4) Como ya se ha indicado, no se ha tenido en cuenta el R. D. L. de 1 de abril 1977.

TITULO XI

De los delitos contra el estado civil de las personas

Presidio menor y multa 10 a 100	468 (2), 470	= 3
Idem e inhabilitación es- pecial	469 (2)	= 2
Prisión menor	471, 472	= 2
Suspensión y multa 10 a 50	478	= 1
Multa 10 a 20	478	= 1
TOTAL		9

(1) Tal vez no debiera figurar como autónoma la pena del art. 469, porque es una simple agravación por razón de la cualidad especial del sujeto activo.

TITULO XII

De los delitos contra la libertad y seguridad

Reclusión mayor	483	= 1
Reclusión menor	485	= 1
Presidio mayor	484	= 1
Prisión mayor y multa 10 a 200	481 (4)	= 4
Prisión mayor	480 (2)	= 2
Prisión menor y multa 10 a 100	492 bis	= 1
Prisión menor y multa 10 a 50	488, 490	= 2
Prisión menor y multa 10 a 20	480	= 1
Prisión menor, máximo ...	493	= 1
Prisión menor	489 bis, 493, 496	= 3
Arresto mayor y multa 10 a 200	497, 499 bis (3)	= 4
Arresto mayor, máximo y multa 10 a 100	487 (2), 496	= 3
Arresto mayor y multa 10 a 100	486, 492 bis, 496, 499	= 4
Arresto mayor y multa 10 a 50	487 (2), 488, 490, 493, 497, 498	= 7
Arresto mayor, y multa 10 a 20	482	= 1
Arresto mayor, máximo ...	493	= 1
Arresto mayor	488 (2), 489, 493, 499	= 5
Arresto mayor o multa 10 a 20	489 bis (2)	= 2
Multa 10 a 100	489	= 1
TOTAL		45

(1) En el caso del artículo 481 se computan 4 delitos porque son como circunstancias cualificativas independientes.

(2) En el art. 487 se computan dos supuestos, tanto en su forma simple como en la agravada. Pero no se ha tenido en cuenta la facultad discrecional que se contempla en el anteúltimo pf.

No se han independizado las formas agravadas del art. 488 en su último pf.

Tampoco se han tenido en cuenta las penas que discrecionalmente puede imponer el Tribunal, con arreglo al art. 495.

(5) La remisión que el art. 499 bis n.º 3 hace al art. 519 tiene su reflejo en el cuadro del Título XIII; en él hemos hecho una agregación para cada uno de sus supuestos: que sea comerciante y que no lo sea, aunque *prácticamente* el reenvío del artículo 499 bis citado sólo se refiere al caso de que el alzado sea comerciante, pues es difícil concebir un sujeto activo del delito contemplado en el art. 499 bis que no tenga la condición de comerciante con arreglo a los arts. 1 y 116 del Código de comercio.

TITULO XIII

De los delitos contra la propiedad

Reclusión mayor a muerte.	501	= 1
Reclusión mayor	501 (4), 547 (4)	= 8
Reclusión menor	501, 506, 516, 530 (9), 548.	= 13
Presidio mayor y multa 25 a 300	546 bis a	= 1
Presidio mayor, máximo ...	506 (4)	= 4
Presidio mayor	501 (2), 505, 506, 515, 516 (3), 520, 528, 529 (8), 530 (9), 549 (2)	= 29
Presidio menor, máximo y multa 10 a 500	541 (2)	= 2
Presidio menor y multa 10 a 500	540, 542, 543, 544	= 4
Presidio menor y multa 10 a 200	546 bis a	= 1
Presidio menor, máximo ...	506 (4)	= 4
Presidio menor	501, 505, 506, 515, 516 (6), 519 (2), 521, 524 (6), 528, 529 (8), 530 (18), 550 (2), 551 (2), 552, 556, 558 (7).	= 59
Prisión menor	534 (2)	= 2
Arresto mayor y multa 20 a 100	561	= 1
Arresto mayor y multa 10 a 100	537, 560	= 2
Arresto mayor, máximo ...	506 (4)	= 4
Arresto mayor y privación del permiso de conducir o prohibición de obte- nerlo	516 bis	= 1
Arresto mayor	505, 507, 509 (2), 515 (2), 519 (2), 523 (5), 528 (2), 529 (16), 552, 559 (7) ...	= 39
Arresto mayor y multa 10 a 200	534 (2)	= 2
Arresto mayor y multa tanto al triplo	531 (2), 532 (2), 536 (3), 562	= 8
Arresto mayor y multa tan- to al duplo	533	= 1
Arresto mayor o multa 10 a 100	516 bis	= 1
Arresto mayor o multa 10 a 50 o ambas penas ...	546 bis c	= 1

Multa 10 a 200	545	= 1
Multa de 10 a 100	537	= 1
Multa 50 al 100 por 100.	517, 518	= 2
Multa del duplo al quín-		
tuplo	546	= 1
Multa tanto al duplo	533	= 1
Multa tanto al triplo ...	563	= 1
Multa 10 al 50 por 100.	539	= 1
Arresto mayor o multa 10		
a 100	563 bis b (3)	= 3
TOTAL		199

(1) Se han considerado 4 delitos en el art. 501 en cuanto a reclusión mayor.

(2) Dos en cuanto a la pena de presidio mayor de este mismo artículo. Todo ello en función de los tipos que en base a la redacción legal pueden construirse.

(3) No se han tenido en cuenta las agravaciones del último pf. del artículo 501. Tampoco la agravación del art. 502. Ni la del art. 503, dada su amplitud. Si, en cambio, la imposición de la pena inmediatamente superior cuando concurren dos circunstancias (art. 506).

(4) No se computan, por supuesto, las posibilidades de elevar las penas en un grado que tiene el Tribunal con arreglo al art. 511.

(5) En el artículo 516 se ha considerado por cada número un supuesto. En principio parece un error hablar de presidio o prisión, pues esta última pena no corresponde a este capítulo, salvo que se refiera al supuesto de condena de una mujer. Por tanto, de presidio menor se han contado 6 ($515-3 \times 3 + 515-4 \times 3$), de presidio mayor 3 ($515 \text{ n.}^\circ 2 \times 3$) y de reclusión menor ($515-1 \times 1$ por último pf. 516), sin hacer ninguna referencia a las prisiones. No se han individualizado los supuestos del artículo 514, por la sustancial unidad que entre ellos existe: un apoderamiento sin violencia, intimidación ni fuerza de cosas muebles ajenas, con ánimo de lucro. En todo caso la diferencia prisión-presidio debiera desaparecer.

(10) En el 530 se ha procedido como en el 516, pero sumando al 528 los 8 supuestos del 529.

(11) No se tiene en cuenta el reenvío del 535. Para hacerlo bastaría agrupar un número por cada uno de los supuestos. Por tanto tampoco se ha considerado la agravación que establece el segundo y último pf.

(12) Tampoco la asimilación del art. 538.

(13) No se ha tenido tampoco en cuenta la facultad discrecional del artículo 546 bis d) ni, por supuesto, las del artículo 546 bis e). Hay que advertir que, con arreglo al artículo bis a) pf. 2.º, en ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda a la señalada al delito encubierto. Si éste estuviera castigado con una pena de otra naturaleza se impondrá la de arresto mayor.

(14) El art. 553 queda subsumido en los daños y no se computa. De hacerse habría que ir sumando un supuesto a cada uno de los tipos contemplados en el capítulo.

(15) Tampoco los supuestos del art. 554. Ni los del pf. 1.º del artículo 560. Como en los demás casos, se ha excluido la facultad discrecional del art. 563 bis a).

(16) El art. 563 se declara no aplicable cuando se trata de daños causados por el ganado y los demás que deban calificarse como falta y, siguiendo el criterio general, no se ha tenido en cuenta.

TITULO XIV

De la imprudencia punible

Prisión menor y privación permiso definitivo	565	= 1
Prisión menor y privación permiso de tres meses y un día a diez años ...	565	= 1
Prisión menor	565	= 1
Arresto mayor y retirada permiso definitivo... ..	565	= 1
Arresto mayor y retirada tres meses y un día a diez años	565	= 1
Arresto mayor	565	= 1
TOTAL		6

(1) No se han tenido en cuenta las amplias facultades discrecionales que a los Tribunales concede el art. 565, siguiendo la orientación del trabajo, explicada al comienzo del mismo.

B) Libro III. De las faltas y sus penas. Estudio de sus cuatro títulos.

TITULO I

De las faltas de imprenta y contra el orden público

Arresto uno a quince días y multa 250 a 5.000 ...	569 (2)	= 2
Arresto uno a diez días y multa superior a 500 e inferior a 10.000	567 (3)	= 3
Arresto uno a cinco días y multa 250 a 5.000	568	= 1
Arresto y multa 500 a 5.000	572	= 1
Multa 250 a 2.500 y re- presión privada	570 (7)	= 7
Multa superior a 500 e in- ferior a 10.000	566 (6)	= 6
Multa 250 a 2.500	571	= 1
Multa 500. a 5.000	572 (2)	= 2
TOTAL		23

TITULO II

De las faltas contra los intereses generales y régimen de poblaciones

Arresto menor y multa 500 a 5.000	579 (2)	= 2
Arresto cinco a quince días y multa 250 a 5.000 ...	574 (2), 576 (3)	= 5
Arresto uno a diez días o multa 500 a 5.000 ...	573 (4)	= 4
Arresto uno a cinco días o multa 250 a 5.000 ...	578 (2)	= 2
Multa 500 a 10.000	575, 581 (4)	= 5
Multa 25 a 2.500 y represión privada	577 (8), 580 (4)	= 12
	TOTAL	30

TITULO III

De las faltas contra las personas

Arresto menor	582	= 1
Arresto cinco a quince días y represión privada ...	583 (7)	= 7
Arresto menor o multa 500 a 5.000 o represión pri- vada	584 (17)	= 17
Arresto uno a cinco días menor o multa 250 a 2.500	585 (5)	= 5
Multa superior a 500 e in- ferior a 10.000 y re- presión privada	585 (3)	= 3
Lo mismo y privación del permiso de conducción de uno a tres meses ...	586	= 1
	TOTAL	34

TITULO IV

De las faltas contra la propiedad

Arresto menor	587 (4), 598	= 5
Arresto menor y multa 250 a 2.500	596	= 1
Arresto de uno a quince días	588 (3)	= 3
Arresto y multa variable...	593	= 1
Arresto y multa del tanto y un tercio más	593	= 1
Multa de 1.000 a 10.000.	589 (2)	= 2
Multa de 500 a 5.000 ...	589 (2)	= 2
Multa de 250 a 2.500 ...	590, 594, 596	= 3
Multa superior a 500 a in- ferior a 10.000	591 (3), 600	= 4
Multa variable	592	= 1
Multa del tanto y un tercio más	592	= 1
Multa del tanto al duplo.	598, 599	= 2
Multa del medio al tanto.	598	= 1
Arresto menor o multa su- perior a 500 e inferior a 10.000	595	= 1
Arresto de dos a diez o multa superior a 500 e in- ferior a 10.000	597	= 1
TOTAL		29

(1) No se ha tenido en cuenta la facultad discrecional que concede el art. 584-n.º 12-pf. 2.º.

(1) En el artículo 587 se han computado 4 infracciones, una por cada número, sin haberse tenido en cuenta que al reenviar el n.º 1 de este art. 587 al 514 podrían haberse integrado en él los tres casos que contempla este último precepto.

(2) Tampoco se ha tenido en cuenta el comiso al que se refiere el artículo 602 del Código.

3. CUADROS GENERALES

A) EXPOSICIÓN NUMÉRICA

a) Delitos

Penas	TÍTULOS														Total
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII	XIV	
Reclusión mayor a muerte ...	18	14	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	1	—	35
Reclusión mayor	8	8	—	—	—	—	—	—	1	—	—	1	8	—	26
Reclusión menor	8	13	—	—	—	—	—	7	3	—	—	1	13	—	45
Reclusión menor e inhabilitación absoluta	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	2
Reclusión menor y multa duplo al décuplo	—	—	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	4
Reclusión menor y multa ...	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Presidio mayor	1	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	1	29	—	33
Presidio mayor en su grado máximo	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	4	—	4
Presidio mayor en su grado máximo y multa 250 a 500	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	1
Presidio mayor y multa 10 a 500	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	—	2
Presidio mayor e inhabilitación absoluta	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	2
Presidio mayor y multa tanto al triplo y 20 a 200	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2
Presidio mayor y multa duplo al décuplo	—	—	5	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	5
Presidio mayor y multa 10 a 500	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2
Presidio mayor y multa 10 a 100	—	—	2	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	3

Presidio menor en su grado máximo	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	4	—	4
Presidio menor en su grado máximo y multa 10 a 500.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	—	2
Presidio e inhabilitación absoluta	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	2
Presidio menor e inhabilitación especial y multa tanto al triple	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	2
Presidio menor e inhabilitación especial	—	—	1	—	—	1	—	—	—	2	—	—	—	—	4
Presidio menor e inhabilitación especial en su grado mínimo y multa 10 a 100.	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Presidio menor y multa tanto al triple	—	—	—	1	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	2
Presidio menor y multa de 20 a 40 y tanto al triple ...	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Presidio menor y multa 20 a 200	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2
Presidio menor y multa de 10 a 200	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	2
Presidio menor y multa de 25 a 500	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	1
Presidio menor y multa de 10 a 500	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	4	—	4
Presidio menor y multa de 10 a 100	—	—	4	1	—	—	—	—	—	3	—	—	—	—	8
Presidio menor y multa de 10 a 50	—	—	7	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	8
Presidio menor y multa de 5 a 10	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2
Prisión mayor	6	21	—	—	—	—	7	2	—	—	2	—	—	—	38

Arresto mayor e inhabilitación especial y multa tanto al duplo y multa 10 a 50 ...	—	—	—	—	—	—	1	—	1	—	—	—	—	—	2
Arresto mayor en grado máximo e inhabilitación especial y multa 10 a 50 ...	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	1
Arresto mayor en grado máximo y multa 10 a 100 ...	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	3	—	—	3
Arresto mayor e inhabilitación especial ...	—	—	—	—	—	—	3	—	—	—	—	—	—	—	3
Arresto mayor y suspensión y multa 10 a 50 ...	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	1
Arresto mayor y suspensión.	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	1
Arresto mayor y retirada permiso definitivo ...	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	1
Arresto mayor y retirada permiso temporal ...	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	1	2
Arresto mayor y multa tanto al triplo ...	—	—	—	1	—	—	1	—	—	—	—	—	8	—	10
Arresto mayor y multa duplo al décuplo ...	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Arresto mayor y multa duplo al cuádruplo ...	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2
Arresto mayor y multa tanto al duplo ...	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	1	—	2
Arresto mayor y multa 10 a 500 ...	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Arresto mayor y multa 10 a 200 ...	—	1	—	—	—	—	—	5	—	—	—	4	2	—	12
Arresto mayor y multa 20 a 100 ...	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	1
Arresto mayor y multa 10 a 100 ...	—	2	—	2	—	2	—	1	—	—	—	4	—	—	11

Penas	TITULOS														Total
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII	XIV	
Multa quíntuplo al décuplo.	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Multa duplo al quíntuplo ...	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	1
Multa duplo al cuádruplo ...	—	—	1	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	2
Multa tanto al quíntuplo ...	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Multa tanto al triplo ...	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	1
Multa tanto al duplo ...	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	1
Multa mitad al tanto ...	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	1
Multa equivalente valor dá- diva ...	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	1
Multa equivalente valor cosa.	—	—	—	1	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	2
Multa de 10 a 200 ...	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	1
Multa de 10 a 50 ...	—	1	2	1	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	5
Multa de 10 a 40 ...	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Multa de 10 a 20 ...	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	1
Reprensión pública ...	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	1
TOTALES ...	49	219	82	27	24	4	80	52	39	5	9	45	199	5	840
<i>Títulos ...</i>	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	

b) Faltas:

Arresto menor	6
Arresto menor de 1 a 15 días	3
Arresto menor de 1 a 10 y multa de 500 a 10.000	3
Arresto menor y multa de 250 a 5.000	1
Arresto menor y multa de 250 a 5.000	2
Arresto menor de 5 a 15 y multa de 250 a 5.000	5
Arresto y multa de 250 a 2.500	1
Arresto y multa de 500 a 5.000	3
Arresto y multa variable	1
Arresto y multa del tanto y un tercio más	1
Arresto de 1 a 10 días o multa de 500 a 5.000	4
Arresto de 1 a 5 días o multa de 250 a 5.000	2
Arresto de 1 a 5 días o multa de 250 a 2.500	5
Arresto de 2 a 10 días o multa de 500 a 10.000	1
Arresto o multa de 500 a 10.000	1
Arresto o multa 500 a 5.000 o represión privada	17
Arresto de 5 a 15 días y represión privada	7
Multa de 250 a 2.500	4
Multa de 500 a 5.000	4
Multa de 500 a 10.000	5
Multa de más de 500 y menos de 10.000	10
Multa de 1.000 a 10.000	2
Multa del tanto al duplo (sin exceder de 10.000)	2
Multa del tanto y un medio más	1
Multa del medio al tanto	1
Multa variable	1
Multa variable de más de 500 menos de 10.000 y represión privada	3
Multa variable de 250 a 2.500 y represión privada	19
Multa variable de más de 500, menos de 10.000, represión privada y privación del permiso de 1 mes a 3 meses	1
<i>Total</i>	<hr/> 116

B) RESUMEN GENERAL

a) Delitos

Penas	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII	XIV	Total
Reclusión mayor a muerte ...	18	14	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	1	—	35
Reclusión mayor	8	8	—	—	—	—	—	—	1	—	—	1	8	—	26
Reclusión menor	8	13	—	—	—	—	—	7	3	—	—	1	13	—	45
Reclusión menor e inhabilitación	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	2
Reclusión menor y multa ...	—	—	4	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	5
Presidio mayor	1	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	1	33	—	37
Presidio mayor e inhabilitación	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	2
Presidio mayor y multa	—	—	9	2	—	—	—	2	—	—	—	—	2	—	15
Presidio menor	—	—	9	—	—	—	—	—	—	—	—	—	63	—	72
Presidio menor e inhabilitación	—	—	1	—	—	—	3	—	—	—	2	—	—	—	6
Presidio menor y multa	—	—	15	7	—	—	1	—	—	—	3	—	8	—	34
Presidio menor e inhabilitación y multa	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	2
Prisión mayor	6	21	—	—	—	—	—	7	2	—	—	2	—	—	38
Prisión mayor e inhabilitación	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Prisión mayor y multa	—	6	—	—	1	—	—	2	—	—	—	4	—	—	13
Prisión mayor e inhabilitación y multa	1	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	2
Prisión menor	5	28	4	3	1	—	1	16	5	—	2	4	2	1	72
Prisión menor e inhabilitación	—	1	—	—	—	—	7	—	—	—	—	—	—	2	10
Prisión menor y multa	—	14	1	—	5	1	—	2	—	1	—	4	—	—	28
Prisión menor e inhabilitación y multa	—	4	—	—	4	—	3	—	10	—	—	—	—	—	21
Arresto mayor	1	12	7	4	—	—	2	3	8	—	—	6	43	1	87
Arresto mayor e/o inhabilitación	—	—	—	—	—	—	6	1	—	1	—	—	1	2	11

Arresto mayor y/o multa ...	—	15	18	8	6	5	2	9	4	1	1	21	17	105	
Arresto mayor e inhabilitación y multa ...	—	2	—	—	—	—	4	—	—	—	—	—	—	6	
Extrañamiento ...	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	
Confinamiento ...	—	8	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	8	
Confinamiento y multa ...	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	
Destierro ...	—	7	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	7	
Destierro y multa ...	—	1	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	2	
Inhabilitación absoluta ...	—	6	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	7	
Inhabilitación absoluta y multa ...	—	19	—	—	—	—	7	—	—	—	—	—	—	26	
Inhabilitación especial ...	—	6	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	6	
Inhabilitación especial y multa ...	—	2	—	—	—	—	10	—	—	—	—	—	—	12	
Suspensión ...	—	18	—	—	—	—	8	—	—	—	—	—	—	26	
Suspensión y multa ...	—	18	1	—	—	—	12	—	—	—	—	—	—	23	
Multa ...	—	3	11	3	4	—	5	1	6	1	1	1	8	44	
Multa e inhabilitación ...	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	2	
Represión pública ...	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	1	
<i>Total</i> ...	49	219	82	27	24	4	80	52	39	5	9	45	199	6	840

La expresión inhabilitación se toma en un sentido muy genérico, no técnico, es decir cuando a la pena que aceptamos como principal acompaña otra que no es multa.

b). Faltas

Títulos	I	II	III	IV	Total
Arresto menor	—	—	1	8	9
Arresto y reprensión	—	—	7	—	7
Arresto y/o multa	7	13	22	6	48
Multa	9	5	—	15	29
Multa e inhabilitación	7	12	4	—	23
<i>Total</i>	23	30	34	29	116

c) *Proporcionalidad.*

a) Delitos.

a') Por penas: tantos por ciento de las penas incorporadas al Libro II).

Reclusión mayor a muerte	4,166
Reclusión mayor	3,095
Reclusión menor	5,357
Reclusión menor e inhabilitación	0,238
Reclusión menor y multa	0,595
Presidio mayor	4,404
Presidio mayor e inhabilitación	0,238
Presidio mayor y multa	1,785
Presidio menor	8,571
Presidio menor e inhabilitación	0,714
Presidio y multa	4,047
Presidio menor e inhabilitación y multa	0,238
Prisión mayor	4,523
Prisión mayor e inhabilitación	0,119
Prisión mayor y multa	1,547
Prisión mayor e inhabilitación y multa	0,238
Prisión menor	8,571
Prisión menor e inhabilitación	1,190
Prisión menor y multa	3,333
Prisión menor e inhabilitación y multa	2,500
Arresto mayor	10,357
Arresto mayor e inhabilitación	1,309
Arresto mayor y o multa	12,261
Arresto mayor e inhabilitación y multa	0,714
Extrañamiento	0,238
Confinamiento	0,952
Confinamiento y multa	0,119
Destierro	0,833

Destierro y multa	0,238
Inhabilitación absoluta y multa	3,095
Inhabilitación especial	0,711
Inhabilitación especial y multa	1,428
Suspensión	3,095
Suspensión y multa	2,738
Multa	5,238
Multa e inhabilitación	0,238
Reprensión pública	0,119
<i>Total</i>	<u>99,988</u>

b'). Por títulos (tantos por ciento de figuras delictivas que contienen).

I.	5,833
II.	26,075
III.	9,761
IV.	3,214
V.	2,857
VI.	0,476
VII.	9,523
VIII.	6,190
IX.	4,642
X.	0,595
XI.	1,071
XII.	5,357
XIII.	23,690
XIV.	0,714
<i>Total</i>	<u>99,993</u>

b) Faltas.
a') Por penas.

Arresto menor	7,758
Arresto menor y reprensión	6,034
Arresto menor y/o multa u otra	41,379
Multa	25,000
Multa y reprensión	19,827
<i>Total</i>	<u>99,998</u>

b') Por títulos (tanto por ciento de infracciones que contienen).

I.	19,827
II.	25,862

III. 29,310
 IV. 25,000

Total 99,999

D) *Esquema final.*

Número de veces que aparecen en el Código penal las penas correspondientes a todos los delitos y faltas y porcentajes respectivos:

a') Delitos.

P e n a s	Núm. de veces que aparece en el Código	Tanto por ciento
Reclusión mayor a muerte	35	3,7
Reclusión mayor	26	2,7
Reclusión menor	52	5,4
Presidio y prisión mayor	108	11,3
Presidio y prisión menor	245	25,6
Arresto mayor	207	21,6
Extrañamiento, confinamiento y destierro ...	20	2,1
Inhabilitación y suspensión	100	10,5
Multa	46	4,8
Repreñión pública	1	0,1
<i>Totales</i>	840	87,8
b') Faltas.		
Arresto menor	64	6,7
Multa	52	5,4
<i>Totales</i>	116	12,1
En resumen:		
Delitos	840	87,8
Faltas	116	12,1
<i>Total</i>	956	99,9

IV. CONCLUSIONES

A) *Enumeración.*

1. Encontramos una deficiente atribución de penas a las distintas infracciones penales debido tal vez a una construcción penal poco reflexiva y en los últimos tiempos a un desfase profundo entre las exigencias sociales y la respuesta jurídica.
2. Creemos que estas deficiencias podrían ser destacadas especialmente en un doble sentido: A) En cuanto que, en general, el techo penal es muy alto y las sanciones a veces desorbitadas, y B) En la evidente desproporción entre intensidad del quebrantamiento y la sanción.
3. Los delitos contra la propiedad están sancionados con penas verdaderamente altas y en muchas ocasiones de manera totalmente desproporcionadas. En los robos con fuerza en las cosas y en los hurtos agravados estas desviaciones cobran un especialísimo relieve.
4. Falta pues una armonía que conjugue estos tres factores: intensidad del quebrantamiento, culpabilidad y otras circunstancias.
5. La Ley no puede abdicar de la función individualizadora de la pena, que es tarea legislativa, pero tampoco debe restar a los Tribunales y Jueces el debido arbitrio para que éstos puedan adecuar la pena con la penalidad del autor.
6. Este arbitrio debe sujetarse a unas normas generales de orientación que el propio legislador ha de facilitar y debe cuando se utiliza, razonarse para que pueda estar sometido al inexcusable control del recurso, cuando éste se produzca.
7. Sólo se conseguirá un equilibrio, que es tanto como decir una situación justa, cuando a análogas infracciones existan análogas sanciones y cuando éstas guarden relación con el relieve de antisocialidad de la infracción. Para conseguirlo, el legislador debe traer al Código penal todas aquellas conductas que sobrepasen el nivel de tolerancia social y una vez incorporadas debe someterlas a un tratamiento homogéneo en función de la propia homogeneidad en cuanto a su naturaleza.
8. La Ley y por tanto el juez deben contar con un catálogo amplio de penas que permitan a una y a otro realizar su respectiva función individualizadora. Las medidas de seguridad sólo deben imponerse por los tribunales y a consecuencia de la existencia de un delito.
9. Es función judicial no sólo y por supuesto dictar la sentencia penal, sino también dirigir su cumplimiento. La expresión vigilar no nos convence porque da una sensación de pasividad. Dirigir es equivalente a tomar activamente la iniciativa. La presencia del Ministerio Fiscal es también inexcusable.
10. De la realidad de todas estas conclusiones tal vez dependa el futuro de nuestra nación, pues la presencia de unas leyes penales equilibradas puede contribuir decisivamente a una paz

basada realmente en la justicia que es la mayor aspiración de nuestra Comunidad.

B) *Consideraciones finales.*

En resumen, creemos que nuestro Código está necesitando de una reforma profunda y urgente. Es un ordenamiento que ya no nos sirve y suce esto no tanto en función de sus defectos técnicos, que los tiene, como por razón de los presupuestos en los que se basa. Ni es correcta la jerarquía valorativa de los bienes que defiende, ni es justo en cuanto a la selección de los elegidos, ni está equilibrado en las penas que asocia a muchas de las figuras delictivas que contempla. Esta ha sido la finalidad que hemos perseguido al redactar este trabajo que viene a ser como la segunda parte, aunque con absoluta y total autonomía del que no hace todavía tres años escribí en relación con una posible y nueva estructuración del Ordenamiento jurídico penal al que ya he hecho varias veces referencia.

Si nos detenemos en la contemplación del Código observamos que en materia de penas y medidas que incorpora a las conductas delictivas son bastantes las modalidades que utiliza, aunque en muchas ocasiones en que, a nuestro juicio, sería procedente establecer alguna de ellas para determinadas figuras delictivas, las olvida. El catálogo general de posibilidades punitivas es ciertamente amplio pero, repetimos, el legislador creemos que se equivocó muchas veces al ubicar las penas en el Código por la obsesión de defender prioritariamente unos valores que aún sin dejar de serlos no ofrecen el relieve que nuestro ordenamiento les da, así por ej. la propiedad. Sin propósito de ser exhaustivos conviene citar además de las penas que podemos considerar normales, la pérdida de la nacionalidad española (art. 141), la inhabilitación especial para el ejercicio de la enseñanza (art. 212), el comiso de la imprenta, discrecional unas veces, obligatoria, otras (art. 213), disolución de asociaciones (art. 265), inhabilitación especial para el ejercicio de la industria y el comercio en el que traficare el delincuente (art. 267), el comiso (art. 350), la suspensión especial que contempla el art. 373; la multa, también especial que se incorpora al art. 375; el decomiso del 393; la reprensión pública del 395, la inhabilitación especial referida a la prestación de servicios en clínicas, establecimientos sanitarios o consultorios ginecológicos, públicos y privados (art. 417), el reconocimiento forzoso de la prole (art. 444), la inhabilitación especial del 445, la suspensión de la patria potestad (art. 446), las medidas que prevé el 452 bis c. (Sobre ese punto v. art. 6.º, núm. 3 de la Ley de peligrosidad y rehabilitación social redactada conforme a la Ley de 28 de noviembre de 1974 y las circulares interesantísimas de la Fiscalía del Tribunal Supremo), el cierre temporal o definitivo de un local o establecimiento y la retirada de licencia que, en su caso, se hubiere concedido (art. 452 bis d), la posibilidad de privar a los culpables, de la patria potestad, tutela, autoridad marital y del derecho de pertenecer al Consejo de Familia (art. 452 bis d), la posible publicación

de la sentencia en los periódicos oficiales (art. 456) o en los periódicos en que se hubieren propagado las injurias o calumnias (art. 465), la condena a dotar a la ofendida (arts. 444 y 479), aunque se trate de un supuesto especial de responsabilidad civil derivada del delito; la privación de la patria potestad, tutela o autoridad marital (art. 487), la inhabilitación del reo para el ejercicio de su profesión o industria; y el cierre temporal o definitivo del establecimiento (art. 456 bis d), etc. De su simple exposición se deduce lo importante que hubiera sido una racional distribución y aplicación de estas penas y medidas dentro del Código, facilitando así a los tribunales la tarea de hacer concreta la abstracta voluntad legislativa. Pero, desgraciadamente creemos que no se ha actuado de esta manera.

En materia de arbitrio judicial pueden citarse los artículos 141, 148 bis, en una doble vertiente, 213, 232, 224, 226, 235, 251, 252, pf. 2.º, 253, 256, 260, 264, 266, 318, 340 bis a, 344, también en una doble proyección, 344 bis, 348 bis, 394 (el tribunal puede imponer la pena que estime procedente dentro de las señaladas en los números anteriores, si a su juicio hubo sustracción sin estar comprobada la cuantía de la misma), 422, 452 bis d. final (referida al Juez Instructor), 452 bis g, 487, 496, 511, 516, 530, 546 bis d, 546 bis e, 563 bis a, 565, 584, núm. 12. Sobre este aspecto del arbitrio judicial deberíamos hacer iguales o análogas reflexiones a las que anteriormente hicimos en cuanto a la distribución de las penas y las medidas de seguridad. Hay supuestos en los que el rigor excesivo de la ley no puede ser atenuado por un arbitrio judicial que debiera inexcusablemente existir y no existe.

No se trata, pues, repetimos, realmente, de falta de imaginación, al menos de falta de imaginación en general, sino, a nuestra modestísima opinión, de un gravísimo error de enfoque, de una normativa desfasada. Si todas esas medidas, si ese arbitrio, si esas posibilidades legales se hubieran dirigido de manera más equilibrada a aquellas zonas verdaderamente necesitadas de estos instrumentos, otro panorama creemos nosotros que se contemplaría hoy, jurídica y socialmente. La tarea y misión de los tribunales penales es siempre difícilísima, pero lo sería menos si las leyes respondieran siempre a los postulados de la Justicia. Pensemos por ejemplo, que la posibilidad de publicar la sentencia queda limitada a los delitos de injuria y calumnia y que la facultad de cerrar una industria, comercio o establecimiento se reduce a unos escasos, limitados y no siempre graves supuestos y que las inhabilitaciones para el ejercicio de determinadas actividades industriales y comerciales no parece que piense tanto en un auténtico bien público como en la salvaguarda de intereses más concretos y pasajeros.

A veces se imputa a los Tribunales y al propio Ministerio Fiscal una falta de dureza, un irse casi siempre al mínimo del mínimo en la aplicación de las penas, utilizando defectuosamente el arbitrio judicial, el buscar injustificadamente atenuantes o eximentes incompletas y pregunto yo: ¿se han dado cuenta quienes esto dicen, que los fiscales, jueces y magistrados ni son ni pueden ser ni deben ser jamás robots y que en todos ellos anida un espíritu justiciero mucho más fuerte que:

la literalidad de la Ley? ¿Se puede forzar a un Tribunal a que imponga por ejemplo una pena de reclusión menor por un simple hurto, aunque su autor sea multirreincidente? ¿Y se puede hacer esto cuando conductas mucho más graves vivaquean fuera de nuestro Código? Sólo unas leyes justas, en el sentido de contemplar todas, absolutamente todas, las conductas que por su gravedad sean merecedoras de sanción penal y de hacerlo con ponderación, con equilibrio y con posibilidad real de adecuar judicialmente hecho-delincuente y sanción, harán posible que nuestros magistrados, jueces y fiscales, con la inestimable colaboración de la abogacía asuman con plenitud de satisfacción y de eficacia, la tarea trascendental de administrar la justicia penal (35). Esto es realmente, como ya he explicado, lo que he querido demostrar con estas líneas, que lo haya conseguido o no y más definitivamente importante, que sea o no acertado su planteamiento, será el más autorizado criterio del lector quien lo decida.

(35) Por ello, estimo que, en general, deben desaparecer una serie de leyes de tipo administrativo sustitutivas en cierta manera del Código penal que tiene que ser suficiente para ordenar la vida comunitaria, teniendo en cuenta, además, la inmensa garantía que supone en tales casos la obligada presencia de un Juez o Tribunal.

RUIZ VADILLO, Enrique: *Algunas anotaciones sobre la información periodística en los Derechos penal y civil de España y sus límites*. "Revista General de Derecho". Valencia, núms. 387 y sigs. diciembre 1976 y enero-febrero, marzo, abril y mayo 1977.